

**EDICTO**

**LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

**HACE SABER**

Que, en relación con **SERVICENTRO DEL SUR** y al señor **CARLOS ALEXANDER BURBANO RUALES**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01451 del 05 de agosto de 2026**, *“Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026”*.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)<sup>1</sup>, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 19 de agosto de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01451 del 05 de agosto de 2026** no procede recurso alguno por la vía gubernativa, con arreglo al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



**LUIS HERNANDO PINEDA MONTES**  
Secretario Ejecutivo  
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes  
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01451 del 05 de agosto de 2026 en (41) folios

---

<sup>1</sup> Página Web <https://www.minenergia.gov.co/repositorio-normativo/notificaciones-administrativas>



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 01451 DE 2026**

**(05 Agosto 2026)**

Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.

### **EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en particular las que le confieren el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, la Resolución 31348 de 2015, modificada por la Resolución 31100 de 2020, los artículos 74, 76, 77, 79, 80 y 87 de la Ley 1437 de 2011, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961 y las normas concordantes del régimen especial de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zona de frontera, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, los fines del Estado buscan promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, por esta razón las directrices normativas deben entenderse en armonía con la realidad social y las circunstancias actuales.

Que, en el Estado Social de Derecho, la equidad no es simplemente la igualdad ante la ley, sino que se refiere a un trato diferenciado que busca garantizar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos para todos, considerando sus condiciones particulares. Esto implica la intervención del Estado con el objeto de lograr la redistribución de la riqueza, mediante estrategias que favorezcan la libre competencia, garanticen la igualdad de oportunidades, prohíban prácticas anticompetitivas y protejan el interés general, así como los derechos de los consumidores.

Que, el artículo 334 de la Constitución Política, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados.

Que el artículo 244 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por medio de la cual se expide el “Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026”, por el cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, señala entre otras que el Ministerio de Minas y Energía, establecerá márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 246 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por medio de la cual se expide el “Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026”, establece la garantía de la continuidad y la confiabilidad en el abastecimiento y atención del servicio público de distribución de combustibles líquidos en las zonas de frontera.

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

Que el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que de conformidad al plan de abastecimiento determinado para el Departamento de Nariño, se relaciona que, “el abastecimiento de combustibles se realizará mediante entregas en las facilidades portuarias donde los distribuidores mayoristas deberán transportar el combustible mediante buquetanques y/o barcazas hasta la planta de abastecimientos reconocidas.

Por su parte, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 establece que el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, cuya prestación debe realizarse conforme a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales. Desde esta perspectiva:

- *El abastecimiento de combustibles no es una actividad discrecional, sino una obligación regulada.*
- *El principio de continuidad y regularidad del servicio constituye el núcleo del deber jurídico de los agentes de la cadena.*
- *Cualquier actuación u omisión que genere riesgo de desabastecimiento adquiere relevancia sancionatoria autónoma, incluso sin que se materialice el daño.*

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, ha sostenido de manera reiterada y entre otras, que las medidas adoptadas por la administración: “se constituyen como instrumentos legítimos de protección del interés general, siempre que se encuentren debidamente motivadas y sean proporcionales a la finalidad perseguida” (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 23 de junio de 2016, Rad. 2012-00394-00).

Que el pasado 29 de julio de 2026 y 3 de agosto de 2026, se interpusieron recursos de reposición contra la Resolución 01309 de 2026 del 17 de julio de 2026 “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”, la cual resolvió:  
“(…)”

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Objeto.: Establecer el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos producidos en el país y/o importados, para los municipios o corregimientos fronterizos del departamento de Nariño (...).*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Abastecimiento en situaciones de contingencia. En los casos en que se materialicen contingencias que pongan en riesgo el abastecimiento de combustibles líquidos para el departamento de Nariño, la Dirección de Hidrocarburos podrá habilitar, de forma temporal, la implementación de los esquemas de transporte y distribución que se relacionan (...).*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Estructura de precios. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, deberá considerar para la estructura de precios para el departamento de Nariño, el presente Plan de Abastecimiento, de conformidad con la delegación de funciones de que trata la Resolución 40193 de 2021 o la norma que la modifique o sustituya.*

**ARTÍCULO CUARTO.** *Notificaciones. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución a las siguientes empresas, en los correos electrónicos que se relacionan o en aquellos que le suministre la Dirección de Hidrocarburos (...)*

**Parágrafo.** *En caso de que las plantas de abastecimiento que trata el presente acto administrativo cuenten con varios distribuidores mayoristas, deberá el propietario de la planta comunicarles e informarles del contenido de este acto administrativo.*

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

**ARTÍCULO QUINTO. Recurso.** *Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta dependencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.*

**ARTÍCULO SEXTO. Derogatoria.** *La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Resoluciones 01853 del 18 de diciembre de 2024 y 00358 del 29 de marzo de 2025.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicación.** *Una vez se encuentre en firme la presente resolución, deberá publicarse en el Diario Oficial.*

Que el abastecimiento oportuno y continuo de combustibles líquidos derivados del petróleo constituye un servicio estratégico para el desarrollo económico y social del país, razón por la cual el Estado, a través del Ministerio de Minas y Energía, adopta medidas regulatorias orientadas a garantizar la continuidad del suministro en las distintas regiones del territorio nacional.

Que, en ese sentir, la Dirección de Hidrocarburos es competente en alcance del Decreto 381 de 2012, por medio del cual en su artículo 15 y entre otras, asigna a la Dirección de Hidrocarburos funciones expresas de control, vigilancia y seguimiento de los agentes de la cadena y administración del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles – SICOM.

En consecuencia, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, procedió a realizar las revisiones y solicitudes expuestas por los recurrentes, y con base en lo expuesto, procede atender y pronunciarse al respecto de las pretensiones en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los agentes de la cadena de distribución que recurren al contenido de este acto administrativo.

## 1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía<sup>1</sup> expidió el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño, acto administrativo con el cual esta autoridad dio cumplimiento a la carga regulatoria que le impone, con carácter reglado y no discrecional, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015<sup>2</sup> en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021<sup>3</sup> y con el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013<sup>4</sup>.

Se trata, dogmáticamente considerado, de un acto administrativo general de contenido regulatorio, definitivo, con vocación de permanencia sujeta a revisión periódica y de carácter mixto en cuanto crea, modifica y consolida situaciones jurídicas subjetivas frente a los agentes mayoristas destinatarios directos e indirectos, afecta a los operadores minoristas y a las autoridades territoriales que ejercen competencias residuales en la cadena de distribución.

Su contenido material se articula alrededor de 5 núcleos regulatorios:

<sup>1</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>2</sup> Art. 2.2.1.1.2.2.6.8, Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>3</sup> Ley 2135 de 2021, ‘Ley de fronteras’, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2135\\_2021.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2135_2021.html)

<sup>4</sup> Art. 15 num. 29, D. 381 de 2012, mod. D. 1617 de 2013, disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/decreto\\_0381\\_2012.htm](https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/decreto_0381_2012.htm)

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

- (i) la definición nominativa de las plantas de abastecimiento mayoristas habilitadas para operar en el departamento;
- (ii) el orden de prelación funcional entre ellas para la atención de la demanda departamental;
- (iii) la asignación específica de municipios a cada planta;
- (iv) las rutas y tiempos operativos que gobiernan el transporte del producto desde las plantas hacia los municipios; y
- (v) los esquemas de contingencia que operan en escenarios de interrupción, extraordinariedad o anormalidad del suministro.

Cada uno de estos núcleos regulatorios se encuentra soportado técnicamente en el *Documento Técnico PDA Nariño 2026*, que obra en el expediente administrativo y jurídicamente en el marco constitucional, legal y reglamentario del régimen especial de zona de frontera, régimen que arranca en el artículo 1 de la Ley 681 de 2001<sup>5</sup> modificado por el artículo 9 de la Ley 1430<sup>6</sup> de 2010, el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012<sup>7</sup> y el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016<sup>8</sup> y encuentra su desarrollo reglamentario en el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015<sup>9</sup>.

Que el Plan de Abastecimiento hoy recurrido no constituye un acto administrativo aislado sino el eslabón más reciente de una trayectoria regulatoria continua, prolongada y jurídicamente compleja que esta Dirección ha edificado durante casi dos décadas y que abarca, en trazabilidad histórica documentable, las Resoluciones 124101 de 2007, 124358 de 2008, 124164 y 144256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010, 31536 de 2014, 311031 de 2017, 31117 y 31524 de 2018, 31013 de 2019, 31323 y 31380 de 2020, 01705 de 2023, 01853 de 2024 y 00099 de 2024.

Esta trayectoria expresa el ejercicio continuado y depurado de la potestad regulatoria sectorial de esta Dirección, y su relevancia para el análisis de los recursos hoy interpuestos es doble: de un lado, sirve para acreditar que las decisiones adoptadas en la Resolución 01309 de 2026<sup>10</sup> no son producto de una improvisación regulatoria sino la consolidación técnica de reglas cuya funcionalidad se ha verificado en el tiempo; de otro lado, sirve para demostrar que la doctrina de los actos propios opera sobre este Plan de Abastecimiento con particular rigor, en cuanto obliga a esta Dirección a mantener coherencia con los pronunciamientos precedentes y con las situaciones jurídicas que ella misma ha consolidado en favor de los agentes mayoristas destinatarios.

Que en el *iter procedimental* de expedición de la Resolución 01309 de 2026, esta Dirección observó con estricto rigor la totalidad de las cargas participativas y consultivas que exige el ordenamiento administrativo colombiano para la conformación válida de actos regulatorios de esta naturaleza.

<sup>5</sup> Ley 681 de 2001, régimen de concesiones y tributación de combustibles en zonas de frontera, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0681\\_2001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0681_2001.html)

<sup>6</sup> Ley 1430 de 2010, normas tributarias de control y competitividad, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1430\\_2010\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1430_2010_pr001.html)

<sup>7</sup> Ley 1607 de 2012, reforma tributaria, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51040>

<sup>8</sup> Ley 1819 de 2016, reforma tributaria estructural, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79140>

<sup>9</sup> D. 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>10</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

Así, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Decreto 1345 de 2010 modificatorio del Decreto 1345 de 1985<sup>12</sup> en lo referente a la publicación previa de proyectos de reglamentación, y de las Resoluciones 40310<sup>13</sup> y 41304 de 2017<sup>14</sup> del Ministerio de Minas y Energía que consagran el procedimiento interno de participación en actos regulatorios del sector, el proyecto de resolución del Plan de Abastecimiento fue publicado en el sitio web institucional del Ministerio durante quince (15) días calendario, comprendidos entre el veinticuatro (24) de marzo y el ocho (8) de abril de 2026. Durante ese lapso participativo se recibieron *ciento catorce (114) observaciones* provenientes de *veintiún (21) participantes*, entre los que figuran distribuidores mayoristas de combustibles, distribuidores minoristas titulares de estaciones de servicio, transportadores de combustibles marcados como zona de frontera, autoridades municipales del departamento de Nariño y ciudadanía en general con interés en la definición del régimen de abastecimiento. Todas y cada una de esas observaciones fueron analizadas y contestadas de manera individualizada en la matriz de análisis de comentarios que esta Dirección publicó el 17 de junio de 2026, matriz que hoy obra en el expediente administrativo con la totalidad de las respuestas dadas y con la motivación específica de cada acogimiento total, acogimiento parcial o desestimación.

Adicionalmente, esta Dirección obtuvo y consideró en la fase preparatoria del acto administrativo el concepto de abogacía de la competencia previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009<sup>15</sup> modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019<sup>16</sup>, concepto cuya naturaleza no vinculante, su valoración expresa por parte de esta Dirección y su contestación motivada obran en la memoria justificativa del acto administrativo.

Este agotamiento riguroso del trámite participativo es hecho jurídicamente relevante para la resolución de los presentes recursos, pues fija el marco dentro del cual habrá de examinarse la carga procesal que asiste a quien pretende cuestionar en sede recursiva un acto regulatorio general cuya conformación pasó por instancia participativa habilitada previa.

Que la Resolución 01309 de 2026<sup>17</sup>, atendiendo su naturaleza de acto administrativo general con destinatarios directos identificados, dispuso en su Artículo 4° la notificación personal del acto a las siete (7) empresas destinatarias directas, a saber: Organización Terpel S.A., Biomax Biocombustibles S.A., Chevron Petroleum Company, Petróleos del Milenio S.A.S., Primax Colombia S.A., PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN – PETRODECOL S.A. y PETRÓLEOS DE NARIÑO – PETRONAR S.A.S.

La notificación a estos destinatarios directos se surtió mediante los canales electrónicos habilitados por el Ministerio para el efecto y, respecto de aquellos destinatarios para los cuales no fue posible perfeccionar oportunamente la notificación personal por medios electrónicos, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio procedió, con estricto apego al parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961<sup>18</sup> norma sectorial que constituye *lex specialis* en materia de notificaciones de actos administrativos de la Dirección de Hidrocarburos a la fijación de edicto

<sup>11</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

<sup>12</sup> D. 1345 de 2010, técnica normativa, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39371>

<sup>13</sup> Res. 40310 de 2017, MME, publicación de proyectos de regulación, disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73015>

<sup>14</sup> Res. 41304 de 2017, MME, modificación de la Res. 40310 de 2017, disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73014>

<sup>15</sup> Ley 1340 de 2009, normas en materia de protección de la competencia, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36912>

<sup>16</sup> Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>

<sup>17</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>18</sup> Ley 10 de 1961, disposiciones en el ramo de petróleos, disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley\\_0010\\_1961.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0010_1961.htm)

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”*

en la página web institucional a partir del 3 de agosto de 2026, a las 7:00 a.m., por el término legal de cinco (5) días hábiles.

En dicho edicto se hizo constar el contenido íntegro del acto administrativo, la advertencia sobre la procedencia del recurso de reposición y el término para su interposición, así como la individualización de la autoridad ante quien debe presentarse. El agotamiento riguroso de esta secuencia notificaciónal es hecho jurídicamente relevante y así se destaca porque contra la eficacia de tal notificación se articula uno de los cargos formulados por dos de los recurrentes que hoy se estudian.

Que dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecido por el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961 régimen especial de recursos aplicable a los actos administrativos expedidos por esta Dirección contado a partir de la notificación surtida en los términos descritos en el considerando precedente, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 numeral 1 y 76 de la Ley 1437 de 2011<sup>19</sup>, se interpusieron ante esta autoridad tres (3) recursos de reposición contra la Resolución 01309 de 2026, cuya síntesis formal y sustancial se expresa en el Capítulo II del presente acto administrativo.

Agotado el estudio individualizado, técnico y jurídico de cada uno de esos recursos, esta Dirección procede a resolverlos mediante un solo acto administrativo, decisión metodológica que encuentra fundamento en tres razones concurrentes: en primer lugar, en el principio de unidad de decisión, corolario de la seguridad jurídica y de la vocación regulatoria del acto original, que aconseja que las modificaciones al Plan de Abastecimiento se articulen en un único instrumento normativo cuya lectura sistemática sea posible sin fragmentación temporal ni funcional; en segundo lugar, en el principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>20</sup>, que impone a la administración pública el deber de resolver las actuaciones con el máximo aprovechamiento posible de los recursos institucionales y evitando la duplicación innecesaria de motivaciones; y en tercer lugar, en la interdependencia funcional que existe entre las pretensiones formuladas por los tres recurrentes, en la medida en que las decisiones que aquí se adoptan respecto de la pretensión de reasignación municipal de PETRODECOL S.A. tienen incidencia refleja sobre la posición jurídica de PETRONAR S.A.S. y sobre los operadores minoristas del área geográfica afectada, incidencia que exige tratamiento sistemático y no fragmentado.

Que resulta ineludible referir en el capítulo de antecedentes, por su decisiva incidencia en la resolución de los presentes recursos, el hecho sobreviniente y de carácter dirimente que se produjo con posterioridad a la expedición de la Resolución 01309 de 2026<sup>21</sup> y con anterioridad al vencimiento del término para interponer los presentes recursos: esta misma Dirección de Hidrocarburos, mediante las Resoluciones 01439 y 01440, ambas del 3 de agosto de 2026<sup>22</sup>, modificó las Resoluciones 00052 del 21 de enero de 2025 (con la corrección introducida por la Resolución 00163 del 19 de febrero de 2025<sup>23</sup>) y 31787 del 27 de septiembre de 2017<sup>24</sup>, respectivamente, para el propósito específico de *reconocer la ampliación de la infraestructura*

<sup>19</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

<sup>20</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html)

<sup>21</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>22</sup> Ministerio de Minas y Energía, Resoluciones 01439 y 01440 de 3 de agosto de 2026, consultables en el Sistema de Información Normativa – Normativame: <https://normativame.minenergia.gov.co/loader.php?IServicio=Normatividad&ITipo=User&IFuncion=buscar>

<sup>23</sup> Resolución 00052 del 21 de enero de 2025, corregida por la Resolución 00163 del 19 de febrero de 2025, ambas del Ministerio de Minas y Energía de Colombia, consultables en:

<https://www.minenergia.gov.co/es/repositorio-normativo/notificaciones-administrativas/edictos-2025/>

<sup>24</sup> Resolución 31787 del 27 de septiembre de 2017, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía de Colombia, citada en: <https://normativame.minenergia.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=descargar&idFile=6801>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

de *almacenamiento* operada por PETRODECOL S.A. en su planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A.

Este reconocimiento no fue resultado de una decisión unilateral y sin soporte técnico de esta Dirección, sino desenlace obligado de un procedimiento reglado que comprendió tres actuaciones precedentes:

- (i) las peticiones de reconocimiento de capacidad presentadas por PETRODECOL S.A. mediante los radicados 1-2026-033929 del 22 de julio de 2026, 1-2026-034764 del 27 de julio de 2026 y 1-2026-036274 del 3 de agosto de 2026;
- (ii) la certificación técnica emitida por SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. organismo de inspección acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para la práctica de mediciones volumétricas y calibración de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo , contenida en el Certificado de Inspección No. PA-2025-007-1; y
- (iii) la verificación por parte del Grupo de Combustibles Líquidos de esta Dirección del cumplimiento por parte de PETRODECOL S.A. de los requisitos técnicos y reglamentarios exigidos por el artículo 2.2.1.1.2.2.3.83 del Decreto 1073 de 2015<sup>25</sup> norma reguladora del cambio de capacidad de tanques de almacenamiento . En virtud de este procedimiento reglado y en aplicación estricta de los referidos actos administrativos precedentes, la capacidad hoy oficialmente reconocida a PETRODECOL S.A. en su planta terrestre de Tumaco asciende a **dos millones novecientos ocho mil treinta y cinco galones con noventa y dos centésimas (2.908.035,92 gal)**, cifra que supera en quinientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco galones con noventa y dos centésimas (581.445,92 gal) la capacidad de dos millones trescientos veintiséis mil quinientos noventa galones (2.326.590 gal) que se consideró al momento de expedición de la Resolución 01309 de 2026.

Este reconocimiento posterior de capacidad, producido por acto administrativo propio de esta Dirección debidamente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>26</sup>, activa en favor de PETRODECOL S.A. la operatividad plena de la doctrina *venire contra factum proprium non valet* y del principio de coherencia administrativa consagrado en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>27</sup>: esta Dirección no puede, sin contradecirse a sí misma y sin incurrir por ello en vicio de motivación, prescindir en la resolución del presente recurso del reconocimiento oficial que ella misma efectuó por acto administrativo firme veintiún (21) días después de la expedición del acto hoy recurrido. La correlativa incidencia jurídica y regulatoria de este hecho sobreviniente se desarrolla, con mayor detalle argumentativo, en el Capítulo IV del presente acto administrativo, al abordar la primera pretensión de PETRODECOL S.A.

## 2. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio el 29 de julio de 2026, actuando por conducto de apoderado especial el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ LÓPEZ, portador de tarjeta profesional debidamente acreditada , la sociedad

<sup>25</sup> Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>26</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

<sup>27</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html)



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN PETRODECOL S.A., identificada con NIT. 900.135.202-6, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026<sup>28</sup>, articulado en torno a 5 pretensiones sustantivas cuya síntesis técnica y jurídica corresponde efectuar aquí antes de abordar su análisis de fondo en el Capítulo IV.

- (a) La primera pretensión persigue la *actualización de la capacidad de almacenamiento* reconocida a la planta terrestre de PETRODECOL S.A. ubicada en el Terminal Marítimo de Tumaco, elevándola desde los dos millones trescientos veintiséis mil quinientos noventa galones (2.326.590 gal) considerados en la Resolución 01309 de 2026 a los dos millones novecientos ocho mil treinta y cinco galones con noventa y dos centésimas (2.908.035,92 gal) que constan en el Certificado de Inspección No. PA-2025-007-1 emitido por SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.
- (b) La segunda pretensión persigue la *incorporación al Plan de Abastecimiento*, como infraestructura logística complementaria de almacenamiento, de la *barcaza denominada AN Cape Hippo*, cuya capacidad total certificada asciende a tres millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro galones con noventa y un centésimas (3.584.444,91 gal), distribuidos en 5 tanques bicompartidos, según consta en el Acta No. 010-26 EDS expedida por SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.
- (c) La tercera pretensión persigue el *establecimiento de simetría regulatoria* en el mecanismo de financiación de los esquemas de contingencia, de manera que la contingencia del primer orden de prelación consistente en transporte terrestre por carrotanques desde las plantas de Yumbo y/o Cartago hacia el territorio nariñense (numeral 1.4.1 del artículo 2° de la Resolución 01309 de 2026) reciba el mismo tratamiento previsto para la contingencia del segundo orden de prelación en el numeral 1.5.1 del mismo artículo, esto es, la cobertura de los costos con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC.
- (d) La cuarta pretensión persigue que se resuelva de manera expresa lo peticionado por PETRODECOL S.A. mediante el radicado 202640050142721 del 27 de marzo de 2026 comunicación presentada dentro del plazo de consulta pública, en relación con la asignación a su planta de los 14 municipios de la Zona 4 del departamento de Nariño allí listados: La Florida, Consacá, El Peñol, El Tambo, La Llanada, Linares, Los Andes, Samaniego, Sandoná, Santacruz, Tangua, Yacuanquer, Nariño y Ancuya.
- (e) Y la quinta pretensión persigue el *reconocimiento declarativo* del puerto de Tumaco (Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A.) como puerto natural marítimo de ingreso del producto para el abastecimiento del departamento de Nariño.

Cada una de estas cinco pretensiones fue sustentada con soporte probatorio documental que obra íntegramente aportado con el escrito recursivo, a saber: copia del Certificado de Inspección No. PA-2025-007-1; copia del Acta No. 010-26 EDS de la barcaza AN Cape Hippo; copia del radicado 202640050142721 del 27 de marzo de 2026 con la constancia de recepción por el Ministerio.

<sup>28</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

Que, en escrito radicado ante este Ministerio dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la fijación del edicto del 3 de agosto de 2026, actuando por conducto de apoderado especial y en representación conjunta de 8 estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Pasto, el Dr. JAVIER BURBANO interpuso recurso de reposición contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.

El recurso está estructurado, según técnica pretensional adoptada por el propio recurrente, mediante una pretensión principal y dos pretensiones subsidiarias.

(a) La pretensión principal consiste en la revocatoria total de la Resolución 01309 de 2026<sup>29</sup> por considerarla contraria al ordenamiento jurídico y lesiva de los intereses de las estaciones de servicio representadas.

(b) Las pretensiones subsidiarias consisten:

- (i) en que se privilegien las plantas conectadas al sistema de poliductos en Yumbo y Mulaló como fuentes principales de abastecimiento del departamento de Nariño, y
- (ii) en que se establezca un protocolo automático de activación de las contingencias previstas en el artículo 2° del acto recurrido, que evite dilaciones administrativas ante situaciones acreditadas de riesgo de desabastecimiento.

Como fundamento jurídico y fáctico de esas pretensiones, el recurrente articula un cuerpo de 7) cargos que se sintetizan así: violación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995<sup>30</sup> Ley de Fronteras ; falsa motivación en cuanto a la determinación de la capacidad de las plantas mayoristas; incumplimiento por parte del Ministerio del deber de rendir el informe anual previsto en el Parágrafo 4° del Artículo 1° de la Resolución 01853 de 2024<sup>31</sup>; desatención del Oficio 26-267051 del 10 de julio de 2026 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la abogacía de la competencia; afectación de la libre competencia protegida por el artículo 333 de la Constitución Política; notificación defectuosa a las estaciones de servicio minoristas; y afectación material del régimen ordinario de precios de los combustibles líquidos en el departamento. Cada uno de estos cargos será estudiado en el Capítulo V del presente acto administrativo con la exégesis dogmática que su naturaleza jurídica exige.

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio el 3 de agosto de 2026, actuando por conducto de apoderado especial el señor EIVER WALLE PARDO, portador de tarjeta profesional debidamente acreditada , SERVICENTRO DEL SUR y las demás estaciones de servicio del municipio de La Cruz en el departamento de Nariño interpusieron recurso de reposición contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.

La pretensión sustantiva del recurso consiste en que se modifique la ruta de abastecimiento asignada para el municipio de La Cruz consignada en la tabla 1.2.2 del numeral 1.2.2 del Artículo 1° de la Resolución 01309 de 2026<sup>32</sup>, sustituyéndola por el trazado alterno *Chachagüí – Buesaco – El Empate – San José de Albán – San Bernardo – La Cruz*.

<sup>29</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>30</sup> Ley 191 de 1995, ‘por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera’, disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley\\_0191\\_1995.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley_0191_1995.pdf)

<sup>31</sup> Resolución 01853 de 2024, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, disponible en: [https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO\\_AA\\_01853\\_DEL\\_18\\_DE\\_DICIEMBRE\\_DE\\_2024.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO_AA_01853_DEL_18_DE_DICIEMBRE_DE_2024.pdf)

<sup>32</sup> Resolución 01309 de 2026, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, disponible en: [https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2\\_EDICTO\\_AA\\_01309\\_17\\_DE\\_JULIO\\_DE\\_2026.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf)

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

Como fundamento normativo de esta pretensión, el recurrente invoca de manera principal el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015<sup>33</sup> según el cual el Ministerio puede incorporar rutas alternas por condiciones logísticas de optimización, y articula como cargos adicionales de nulidad: la notificación defectuosa de las estaciones de servicio del municipio de La Cruz que no fueron destinatarias directas del acto; y la inobservancia del deber del Ministerio de considerar rutas alternas por condiciones logísticas de optimización durante la fase de expedición del acto administrativo.

### 3. CUESTIONES PRELIMINARES COMUNES A LOS TRES RECURSOS

Esta Dirección de Hidrocarburos ostenta, sin margen de duda dogmática ni normativa, la competencia funcional exclusiva para expedir, modificar, aclarar, adicionar o revocar los Planes de Abastecimiento de combustibles líquidos en zonas de frontera del departamento de Nariño, así como para resolver los recursos de reposición que contra tales actos administrativos se interpongan.

Esta competencia emana, en cascada normativa, de las siguientes fuentes: el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013<sup>34</sup>, que atribuye a esta Dirección la función de expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones en materia de distribución de combustibles líquidos; el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021<sup>35</sup>, que consolida las competencias de esta Dirección en materia de planeación del abastecimiento; el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015<sup>36</sup>, que constituye la norma reglamentaria específica que atribuye a esta Dirección la potestad de expedir los planes de abastecimiento en zonas de frontera; y el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011<sup>37</sup>, según el cual el recurso de reposición se interpone ante quien profirió el acto para que lo aclare, modifique, adicione o revoque, de modo tal que se establece por vía procesal general que la autoridad competente para conocer del recurso es la misma que expidió el acto recurrido, y no un superior jerárquico ni un ente distinto.

La competencia especial procedimental se complementa con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961<sup>38</sup>, norma sectorial que constituye *lex specialis* en el régimen de recursos aplicable a los actos administrativos expedidos por esta Dirección y que fija el término de 10 días hábiles para su interposición. Concurren, por consiguiente, todos los elementos configurativos de la competencia funcional válida: competencia por razón de la materia (regulación sectorial de combustibles líquidos), competencia por razón del territorio (nacional, con proyección específica sobre zona de frontera), competencia por razón del grado (autoridad emisora del acto recurrido) y competencia por razón del tiempo (dentro del término de vigencia de las atribuciones legales y reglamentarias señaladas).

<sup>33</sup> Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>34</sup> Decreto 381 de 2012, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66321>; y Decreto 1617 de 2013, “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 381 del 16 de febrero de 2012 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68318>

<sup>35</sup> Ley 2135 de 2021, Ley de Fronteras, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168088>

<sup>36</sup> (Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>37</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

<sup>38</sup> Ley 10 de 1961, ‘por el cual se dictan disposiciones en el ramo de petróleos’, disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley\\_0010\\_1961.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0010_1961.htm)

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

Que el recurso de reposición procede, con arreglo al artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011<sup>39</sup>, contra los actos administrativos de carácter definitivo, entendidos por tales aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible su continuación.

La Resolución 01309 de 2026<sup>40</sup> satisface plenamente esta condición: pone término definitivo a la actuación administrativa reglada por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015<sup>41</sup> expedición del Plan de Abastecimiento y decide de fondo sobre la totalidad de los núcleos regulatorios que integran su objeto material, sin dejar cuestión alguna pendiente que hiciera necesaria una actuación administrativa posterior de la misma naturaleza.

Se trata, por consiguiente, de acto definitivo típico, susceptible del recurso de reposición interpuesto. Sobre la oportunidad de los tres recursos, el examen debe hacerse a la luz de la *lex specialis* contenida en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961<sup>42</sup> que otorga un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 que fija el término general de diez (10) días, y con las constancias procesales de notificación que reposan en el expediente administrativo.

El recurso de PETRODECOL S.A., presentado el 29 de julio de 2026, se interpuso dentro del término legal, dado que dicha empresa quedó notificada por conducta concluyente o por notificación personal por medio electrónico con antelación a la fijación del edicto del 3 de agosto de 2026 lo cual se desprende inequívocamente del propio texto del recurso y de la actuación procesal posterior de la recurrente; se trata, en cualquier caso, de una interposición temporánea que satisface con creces el término legal. Los recursos interpuestos por Javier Burbano y por Servicentro del Sur se estudian igualmente como temporáneamente presentados, en la medida en que se enmarcan dentro del término de diez (10) días hábiles contados desde la fijación del edicto del 3 de agosto de 2026 y desde la notificación por conducta concluyente (artículo 72 de la Ley 1437 de 2011<sup>43</sup>), notificación cuya operatividad se acredita por el hecho mismo de la interposición del recurso y la referencia expresa que en él se hace al contenido del acto recurrido.

Que en cuanto a la legitimación en la causa por activa presupuesto procesal cuya verificación es condicionante de la eficacia jurídica del pronunciamiento de fondo, esta Dirección adopta el criterio jurisprudencial decantado por el Consejo de Estado según el cual la legitimación para recurrir se examina en función del *interés directo, personal, actual y cierto* que ostente el recurrente frente al acto administrativo recurrido, y no en función de una vinculación formal a la parte resolutive del mismo<sup>44</sup>.

Este criterio ha sido consistentemente aplicado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, entre otras providencias en el auto del 11 de agosto de 2021 dictado dentro del radicado 52001-23-33-000-2018-00512-03 con ponencia del Honorable Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia en la que esa alta corporación

<sup>39</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

<sup>40</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>41</sup> Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>42</sup> Ley 10 de 1961, ‘por el cual se dictan disposiciones en el ramo de petróleos’, disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley\\_0010\\_1961.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0010_1961.htm)

<sup>43</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

<sup>44</sup> Que, en cuanto a la legitimación en la causa por activa presupuesto procesal cuya verificación condiciona la posibilidad misma de un pronunciamiento de fondo, esta Dirección acoge el criterio jurisprudencial decantado por el Consejo de Estado, según el cual la legitimación para recurrir se examina en función del interés directo, personal, actual y cierto que ostente el recurrente frente al acto administrativo recurrido, y no en atención a una mera vinculación formal a la parte resolutive de dicho acto.  
<https://vlex.com.co/vid/556671226>



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

reconoció expresamente la legitimación de PETRODECOL S.A. como tercero con interés directo en escenarios procesales análogos. La aplicación de este criterio jurisprudencial al caso concreto conduce a los siguientes reconocimientos de legitimación<sup>45</sup>:

- (i) PETRODECOL S.A. ostenta legitimación plena y sin discusión posible en cuanto destinataria directa del acto administrativo recurrido, en los términos del Artículo 4° de la Resolución 01309 de 2026<sup>46</sup>, y titular reconocido de la posición jurídica de prelación regulada por el acto.
- (ii) Javier Burbano y las 8 estaciones de servicio que representa en el municipio de Pasto, aunque no son destinatarios directos del acto administrativo en cuanto operadores minoristas del mercado y no distribuidores mayoristas, ostentan legitimación en cuanto *terceros con interés directo, personal y actual* derivado de su condición de operadores comerciales cuya actividad económica se ejecuta bajo el marco regulatorio consolidado por el Plan de Abastecimiento recurrido, marco cuyas modificaciones tienen incidencia refleja sobre las condiciones de abastecimiento y sobre los costos operativos de los minoristas. Se les reconoce legitimación y se estudia su recurso en el fondo.
- (iii) Servicentro del Sur y las demás estaciones de servicio del municipio de La Cruz ostentan legitimación por la misma vía del interés directo derivado de la ruta de abastecimiento asignada específicamente a su municipio en la tabla 1.2.2 del acto recurrido, ruta cuya definición material afecta directamente los tiempos de abastecimiento, los costos logísticos y la operación comercial ordinaria de las estaciones.

Se les reconoce legitimación y se estudia su recurso en el fondo. En ningún caso, sin embargo, la legitimación reconocida a los recurrentes minoristas puede extenderse a cuestionar la posición jurídica consolidada de los mayoristas destinatarios del acto, pues tal cuestionamiento exige la titularidad directa de la posición jurídica correspondiente, titularidad de la que los recurrentes minoristas carecen.

Que resulta ineludible fijar, como cuestión preliminar de análisis dogmático común a los tres recursos, el *objeto material y los límites competenciales* del acto administrativo recurrido, a fin de deslindar con precisión aquello sobre lo cual esta Dirección puede y debe pronunciarse en sede del presente recurso, de aquello otro respecto de lo cual carece de competencia funcional para pronunciarse por ser materia de resorte de autoridades distintas.

La delimitación material del objeto del recurso deriva, en primer lugar, del principio de congruencia entre el recurso y el acto administrativo, principio decantado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011<sup>47</sup> en cuanto exige que los recursos estén dirigidos contra actos concretos, individualizados y con motivación específica y ratificado por jurisprudencia constante del Consejo de Estado, según la cual el recurso de reposición no puede utilizarse como vehículo procesal para introducir cuestiones ajenas al objeto material del acto

<sup>45</sup> “Sobre la aplicación reiterada del criterio de legitimación en función del interés directo, personal, actual y cierto, véase, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 11 de agosto de 2021, rad. 52001-23-33-000-2018-00512-03 (acción popular relativa al plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, reconocimiento de PETRODECOL S.A. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-41-000-2014-01048-01.pdf>

<sup>46</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>47</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

administrativo recurrido ni para debatir competencias funcionales de autoridades distintas de la emisora del acto<sup>48</sup>.

Aplicado este principio al caso, el objeto material de la Resolución 01309 de 2026<sup>49</sup> se circunscribe estrictamente a los cinco (5) núcleos regulatorios enunciados en el considerando primero del presente acto: definición de plantas mayoristas habilitadas, órdenes de prelación entre ellas, asignación municipal, rutas y tiempos operativos, y esquemas de contingencia. Por fuera de este objeto material se encuentran, con base en atribución competencial expresa a otras autoridades y sin margen para invasión funcional por parte de esta Dirección, las siguientes materias que conviene precisarlo desde ya aparecen invocadas en algunos de los cargos formulados por los recurrentes minoristas: **la estructura de precios de los combustibles líquidos en el departamento de Nariño, en cuanto materia cuya definición y modificación es competencia exclusiva y expresa de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG por delegación de la Resolución 40193 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía<sup>50</sup>, tal como lo reitera el Artículo 3° tanto de la Resolución 01309 de 2026 como de la Resolución 01853 de 2024<sup>51</sup> que le antecede.**

**La tarifa de compensación de transporte entre planta mayorista y estación de servicio minorista**, en cuanto materia cuya definición corresponde a las autoridades territoriales del orden municipal por expresa disposición del artículo 3° de la Resolución 90664 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía<sup>52</sup>, que atribuye a los alcaldes municipales la definición de tal tarifa en aquellos municipios que no cuenten con planta de abastecimiento propia dentro de su circunscripción.

El diseño y operación del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC en su régimen ordinario, cuyo funcionamiento estructural se encuentra adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por expresa disposición del artículo 69 de la Ley 1151 de 2007<sup>53</sup> y de la normatividad presupuestal concordante, sin perjuicio de las funciones específicas de coordinación operativa que en materia de reconocimiento de costos asociados desempeña esta Dirección a través de la Resolución 40736 de 2015<sup>54</sup>.

La estructura administrativa, patrimonial o contractual privada de las empresas mayoristas de distribución, así como sus arreglos privados con Ecopetrol S.A. o con terceros operadores logísticos, en cuanto materia inherente a la autonomía de la voluntad privada y al derecho societario que las gobierna.

<sup>48</sup>(Cfr. art. 77 de la Ley 1437 de 2011 principio de congruencia entre recursos y actos administrativos y, en sede jurisprudencial, entre muchas, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, autos y sentencias sobre recurso de reposición y congruencia de la decisión con lo impugnado)  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/165/S3/11001-03-26-000-2014-00143-00\(52149\)B.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/165/S3/11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B.pdf)

<sup>49</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>50</sup> Resolución 40193 de 2021 del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se delegan funciones de regulación del sector de combustibles líquidos en la CREG, disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_40193\\_2021.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_40193_2021.htm)

<sup>51</sup> Resolución 01853 de 2024, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, ‘Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño’, disponible en: [https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO\\_AA\\_01853\\_DEL\\_18\\_DE\\_DICIEMBRE\\_DE\\_2024\\_.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO_AA_01853_DEL_18_DE_DICIEMBRE_DE_2024_.pdf)

<sup>52</sup> Resolución 90664 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, sobre el cálculo del flete de transporte de combustibles líquidos, disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_90664\\_2014.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_90664_2014.htm)

<sup>53</sup> Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006–2010, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25932>

<sup>54</sup> Resolución 40736 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, que modifica la Resolución 180522 de 2010 sobre reconocimiento de posiciones netas de refinadores e importadores de gasolina y ACPM, disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_40736\\_2015.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_40736_2015.htm)

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

La consecuencia dogmática de estas delimitaciones es doble y de alcance procesal: de un lado, las pretensiones o cargos que se dirijan contra las materias enunciadas resultan *materialmente improcedentes* por incompetencia funcional de esta Dirección para pronunciarse sobre ellas sin perjuicio, obviamente, de que las autoridades competentes puedan ejercer sus respectivas atribuciones en el ámbito de sus propias competencias ; de otro lado, los cargos que aparentemente se dirijan contra el acto recurrido pero cuya sustancia material sea ajena al objeto propio del Plan de Abastecimiento deben desestimarse por defecto de correlación entre el cargo y el objeto del acto, sin necesidad de un pronunciamiento sobre su mérito sustancial.

Que en línea complementaria con las cuestiones preliminares que anteceden, y con incidencia sobre el rigor con el cual esta Dirección examinará cargos y pretensiones que en sustancia reproducen planteamientos ya formulados durante el trámite participativo de expedición del acto recurrido, corresponde recordar la *relación funcional que existe entre el trámite participativo previo y el recurso de reposición ulterior*, relación que se rige por dos principios estructurales del procedimiento administrativo colombiano. El primero es el principio de *eficacia administrativa* consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>55</sup>, en cuya virtud las autoridades están obligadas a resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento en tiempos y con recursos institucionales proporcionados al asunto, sin repeticiones innecesarias, y utilizando los pronunciamientos previos como elementos de motivación cuando ellos versen sobre las mismas cuestiones.

El segundo es la doctrina del *agotamiento de las instancias participativas*, según la cual quien tuvo oportunidad procesal habilitada para formular una observación en la fase de conformación del acto administrativo, y no la formuló, ve reducido aunque no anulado su margen para reintroducir en sede recursiva idéntico planteamiento con la pretensión de obtener un pronunciamiento diverso, pues la valoración administrativa realizada durante la fase participativa ya cumplió la función de escuchar y considerar el punto de vista de los interesados.

La aplicación de estos principios al caso concreto no significa conviene precisarlo con rigor dogmático que esta Dirección desestime automáticamente cualquier cargo que reitere planteamientos ya considerados en la fase participativa; significa, en cambio, que el estándar de análisis se incrementa: la sola reiteración de planteamientos ya considerados y desestimados con motivación específica en la matriz de análisis de comentarios publicada el 17 de junio de 2026 no basta para que en sede recursiva se acceda a lo que en fase participativa se desestimó; se requiere que el recurrente aporte elementos fácticos, técnicos o jurídicos nuevos que permitan a esta Dirección arribar a conclusión distinta de la ya expresada. En ausencia de tales elementos nuevos, la respuesta en sede recursiva coincidirá naturalmente con la ya dada en fase participativa, sin que ello configure vicio alguno del acto administrativo, sino por el contrario, coherencia entre los pronunciamientos administrativos sucesivos sobre idéntica materia.

Que finalmente, en cuanto cuestión preliminar transversal a la resolución del recurso principal de PETRODECOL S.A., debe pronunciarse esta Dirección sobre la *doctrina de los actos propios* principio integrador *venire contra factum proprium non valet* como límite dogmático objetivo a la actuación administrativa.

Esta doctrina, elevada por la Corte Constitucional a la categoría de principio general del derecho aplicable a la administración pública (entre otras, Sentencias T-475 de 1992<sup>56</sup>, T-295

<sup>55</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html)

<sup>56</sup> Sentencia T-475 de 1992, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-475-92.htm>

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”*

de 1999<sup>57</sup> y C-131 de 2004<sup>58</sup>), y decantada por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en materia contencioso administrativa, sostiene que la administración pública, en cuanto sujeto obligado por los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política<sup>59</sup>) y de coherencia (numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011<sup>60</sup>), no puede válidamente contradecir en actos posteriores lo que ella misma ha reconocido o declarado en actos anteriores firmes, salvo que sobrevengan hechos nuevos o circunstancias que motivadamente justifiquen el cambio de posición y este se materialice a través de los procedimientos administrativos legalmente previstos para el efecto<sup>61</sup>.

La consecuencia dogmática del principio, en cuanto se aplica a la resolución del presente recurso, es la siguiente: las Resoluciones 01439 y 01440, ambas del 3 de agosto de 2026, expedidas por esta misma Dirección de Hidrocarburos<sup>62</sup>, reconocieron oficialmente la capacidad ampliada de PETRODECOL S.A. a 2.908.035,92 galones, con base en el Certificado de Inspección No. PA-2025-007-1 emitido por SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. y previa verificación del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3.83 del Decreto 1073 de 2015<sup>63</sup> por parte del Grupo de Combustibles Líquidos. Estos actos administrativos, en cuanto expedidos por esta misma autoridad y ejecutoriados en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>64</sup>, constituyen actos propios de esta Dirección cuyo desconocimiento en la resolución del presente recurso comprometería la coherencia interna de la actuación regulatoria y activaría el vicio de motivación descrito por la jurisprudencia contencioso administrativa. Esta Dirección se encuentra, por consiguiente, jurídicamente vinculada por esos actos propios y debe reflejar tal circunstancia en el análisis de fondo del recurso interpuesto por PETRODECOL S.A.<sup>65</sup>.

#### 4. ANÁLISIS DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PETRODECOL S.A.

Que en el ejercicio del control de fondo que corresponde efectuar a esta Dirección en cuanto autoridad emisora del acto recurrido, procede examinar de manera individualizada, exhaustiva y en el orden lógico que impone la propia estructura pretensional del recurso, cada una de las cinco (5) pretensiones formuladas por PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN PETRODECOL S.A.

<sup>57</sup> Sentencia T-295 de 1999, Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-295-99.htm>

<sup>58</sup> Sentencia C-131 de 2004, Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-131-04.htm>

<sup>59</sup> artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, principio de buena fe, disponible en: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-83>

<sup>60</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 5, numeral 5, “Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana”, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

<sup>61</sup> “Sobre la doctrina de la buena fe administrativa, la coherencia y la confianza legítima en la actuación de la administración, véanse, entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-475 de 1992, T-295 de 1999 y C-131 de 2004, y Consejo de Estado, jurisprudencia contencioso-administrativa relativa al deber de coherencia y a la protección de las expectativas legítimas de los administrados.” <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-008-26.htm>

<sup>62</sup> Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 01309 de 2026 (17 de julio), y Resoluciones 01439 y 01440 de 2026 (3 de agosto), mediante las cuales se establece y ajusta el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos, actos publicados mediante edicto en el repositorio normativo del Ministerio: [https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2\\_EDICTO\\_AA\\_01309\\_17\\_DE\\_JULIO\\_DE\\_2026.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf)

<sup>63</sup> Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>64</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html)

<sup>65</sup> “(Cfr. Decreto 1073 de 2015, art. 2.2.1.1.2.2.3.83, y Ley 1437 de 2011, art. 87, disponibles en: [https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/decreto\\_1073\\_2015.htm](https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/decreto_1073_2015.htm) y <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>).”



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

El orden metodológico que adopta esta Dirección atiende, además, a un criterio de racionalidad dogmática: las pretensiones relativas al reconocimiento de capacidad tanto terrestre como flotante constituyen presupuesto fáctico-normativo del análisis de la pretensión de reasignación municipal, en cuanto la viabilidad técnica de esta última depende inescindiblemente de la capacidad efectiva reconocida a la planta cuya cobertura se solicita ampliar; correlativamente, la pretensión de simetría regulatoria en el mecanismo de financiación de la contingencia se examina antes que la pretensión de reasignación municipal porque la operatividad económica del esquema municipal ampliado que se pretende exige claridad regulatoria previa sobre las contingencias que pudieren afectarlo.

Que en cuanto a la **primera pretensión** actualización de la capacidad de almacenamiento reconocida a la planta terrestre de PETRODECOL S.A. de 2.326.590 galones a 2.908.035,92 galones, el análisis dogmático conduce a esta Dirección a acceder plenamente a ella, con base en la conjunción coordinada de cuatro consideraciones cuya fuerza argumentativa opera de manera acumulativa y no alternativa.

En primer lugar, la pretensión se encuentra íntegramente amparada por soporte probatorio técnico calificado: el *Certificado de Inspección No. PA-2025-007-1* expedido por SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. constituye documento técnico emitido por organismo de inspección debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para la práctica de mediciones volumétricas y calibraciones de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo. La acreditación ONAC constituye, en el ordenamiento colombiano, presunción de idoneidad técnica y de conformidad con estándares internacionales aplicables, sin que exista en el expediente administrativo elemento probatorio alguno que ponga en duda la validez técnica del certificado ni la competencia técnica del organismo emisor.

Adicionalmente, la pretensión se apoya en la verificación técnica efectuada por el propio Grupo de Combustibles Líquidos de esta Dirección respecto del cumplimiento por parte de PETRODECOL S.A. de los requisitos exigidos por el artículo 2.2.1.1.2.2.3.83 del Decreto 1073 de 2015<sup>66</sup> norma reguladora del cambio de capacidad de tanques de almacenamiento en el marco del régimen de distribución de combustibles líquidos, verificación que arrojó resultado favorable y quedó consignada en los soportes técnicos que hoy obran en el expediente.

En tercer lugar, y como consideración de mayor peso jurídico material, esta Dirección expidió las *Resoluciones 01439 y 01440*, ambas del 3 de agosto de 2026<sup>67</sup>, mediante las cuales, actuando como autoridad reguladora del régimen de capacidades de almacenamiento y en aplicación estricta de los soportes técnicos descritos, reconoció con carácter formal, general y ejecutoriado la capacidad ampliada a 2.908.035,92 galones en la planta terrestre de PETRODECOL S.A. ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A.

Estos dos actos administrativos, emitidos por esta misma autoridad 21 días después de la Resolución 01309 de 2026<sup>68</sup> hoy recurrida, constituyen actos propios de esta Dirección respecto de los cuales opera con plenitud la doctrina *venire contra factum proprium non valet* desarrollada en el considerando final del Capítulo III precedente.

Asimismo, la circunstancia de que el reconocimiento oficial de la capacidad ampliada se hubiere producido con posterioridad al acto administrativo recurrido opera dogmáticamente en dos direcciones complementarias que conviene precisar:

<sup>66</sup> Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>67</sup> Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 01309 de 2026 (17 de julio), y Resoluciones 01439 y 01440 de 2026 (3 de agosto), mediante las cuales se establece y ajusta el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos, actos publicados mediante edicto en el repositorio normativo del Ministerio: [https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2\\_EDICTO\\_AA\\_01309\\_17\\_DE\\_JULIO\\_DE\\_2026.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf)

<sup>68</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

- (i) de un lado, excluye radicalmente toda hipótesis de vicio de falsa motivación sobre la Resolución 01309 de 2026, en cuanto ese acto se atuvo estrictamente a la información oficial de capacidad vigente al 17 de julio de 2026 y no podía sin incurrir en irregularidad procedimental fundamentarse en soportes técnicos cuyo reconocimiento formal aún no se había producido;
- (ii) de otro lado, activa el deber jurídico de esta Dirección de incorporar al Plan de Abastecimiento la información sobreviniente por vía del presente recurso, en cuanto el término procesal para su interposición se cerró con posterioridad al reconocimiento oficial de la capacidad ampliada, y en cuanto el recurso de reposición constituye el vehículo procesal idóneo para el ajuste del acto administrativo a hechos jurídicamente relevantes ocurridos entre su expedición y su firmeza.

Concurren, por consiguiente, la existencia de soporte técnico calificado, la coherencia con actos propios firmes, la incorporación por vía procesal idónea y la ausencia de todo obstáculo dogmático a la accesión, lo cual determina que la primera pretensión resulte plenamente procedente y así se accederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, actualizándose el numeral 1.2.1 del Artículo 1º. de la Resolución 01309 de 2026 en el sentido de reconocer la capacidad de dos millones novecientos ocho mil treinta y cinco galones con noventa y dos centésimas (2.908.035,92 gal) a la planta terrestre de PETRODECOL S.A.

Que en cuanto a la **segunda pretensión** incorporación al Plan de Abastecimiento, como infraestructura logística complementaria de almacenamiento, de la barcaza denominada *AN Cape Hippo* con capacidad de 3.584.444,91 galones distribuidos en 5 tanques bicompartidos, el análisis dogmático demanda un tratamiento diferenciado del que se dispensa a la infraestructura terrestre, en la medida en que la barcaza reúne características jurídico-operativas que no la asimilan sin más a una planta de abastecimiento mayorista en sentido estricto, sino que la sitúan en categoría regulatoria distinta cuya delimitación material es presupuesto de la coherencia sistemática del Plan de Abastecimiento.

La barcaza AN Cape Hippo constituye, en efecto, **infraestructura logística flotante** cuya función operativa es doble y complementaria de la infraestructura terrestre: sirve, de un lado, como capacidad adicional de almacenamiento para el manejo de inventarios durante los ciclos de recepción, descarga y despacho del producto en el terminal marítimo de Tumaco; y sirve, de otro lado, como instrumento de fortalecimiento de la resiliencia operativa del sistema de abastecimiento en las zonas costera y andina del departamento, permitiendo absorber picos de demanda o retardos logísticos que podrían comprometer el suministro continuo en escenarios de alta exigencia.

La configuración física de la barcaza 5 tanques bicompartidos, capacidad total certificada de 3.584.444,91 galones consta técnicamente en el *Acta No. 010-26 EDS expedida por SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.*, documento que satisface las mismas exigencias de idoneidad técnica y acreditación ONAC que el Certificado de Inspección analizado a propósito de la primera pretensión.

La incorporación regulatoria de esta infraestructura al Plan de Abastecimiento, sin embargo, no puede ni debe hacerse sin la delimitación material precisa que resulta indispensable para preservar la coherencia interna del sistema regulatorio y para evitar interpretaciones extensivas que rebasen el soporte técnico. Por ello, y con estricto apego al principio de tipicidad administrativa que exige que los reconocimientos regulatorios se ajusten a los soportes técnicos que los amparan, esta Dirección precisa dos condiciones jurídicas insoslayables bajo las cuales opera el reconocimiento:

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

- (i) la primera condición: consiste en que el reconocimiento de la barcaza AN Cape Hippo no equivale, en modo alguno, a la autorización como planta de abastecimiento mayorista independiente. La condición de planta de abastecimiento mayorista se encuentra reservada, dentro del departamento de Nariño, a la planta terrestre de PETRODECOL S.A. autorizada por las Resoluciones 31787 de 2017 y 01440 de 2026<sup>69</sup>, y a la planta de PETRONAR S.A.S. en Chachagüí, autorizada por las Resoluciones 01918 de 2024 y 00096 de 2026<sup>70</sup>.

La barcaza AN Cape Hippo opera exclusivamente como infraestructura auxiliar y complementaria de la planta terrestre de PETRODECOL S.A., sin que su reconocimiento en el Plan de Abastecimiento genere autorización adicional ni derechos regulatorios distintos de los que derivan de esa función auxiliar.

- (ii) La segunda condición consiste en que el reconocimiento se contrae exclusivamente a la capacidad y configuración física que consta en el Acta No. 010-26 EDS 5 tanques bicompartidos, capacidad total certificada de 3.584.444,91 galones , sin que sus efectos regulatorios puedan extenderse a otras infraestructuras no certificadas o a modificaciones ulteriores de la configuración de la barcaza que no hayan sido objeto de certificación técnica actualizada.

Por otra parte, y como antecedente, se tiene que de conformidad al artículo 1 numeral 1.1.2 de la Resolución 01853 de 2024 por medio del cual el Ministerio de Minas y Energía determino en su momento el Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño, se relaciona que, “el abastecimiento de combustibles se realizará mediante los Distribuidores Mayoristas a quienes se les reconoce el uso de buquetanques y/o barcasas.

En los términos así precisados infraestructura auxiliar, complementaria de la planta terrestre, estrictamente delimitada a lo certificado técnicamente la segunda pretensión resulta procedente y así se accederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, mediante la adición de un parágrafo al numeral 1.2.1 del Artículo 1° de la Resolución 01309 de 2026<sup>71</sup> que consigne con precisión el alcance y los límites del reconocimiento.

Que en cuanto a la **tercera pretensión** simetría regulatoria en el mecanismo de financiación del esquema de contingencia del primer orden de prelación, con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC , el análisis dogmático exige una reconstrucción exegética del régimen de contingencias diseñado por la Resolución 01309 de 2026 y una confrontación de sus previsiones con el principio constitucional de igualdad y con el precedente institucional de esta Dirección, en cuya conjunción se erige el fundamento normativo de la accesión que se resolverá.

El Artículo 2° de la Resolución 01309 de 2026<sup>72</sup> diseñó, para la eventualidad de interrupciones del suministro ordinario del combustible marcado como zona de frontera en el departamento de Nariño, dos esquemas de contingencia diferenciados según el orden de prelación afectado.

<sup>69</sup> Resolución 31787 de 2017 y Resolución 01440 de 2026 de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la primera citada en Normativame y la segunda ligada al plan de abastecimiento de combustibles líquidos, consultables en: <https://normativame.minenergia.gov.co/...> y [https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2\\_EDICTO\\_AA\\_01309\\_17\\_DE\\_JULIO\\_DE\\_2026.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf)

<sup>70</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resoluciones 01918 de 2024 y 00096 de 2026, consultables en el Sistema de Información Normativa – Normativame del Ministerio de Minas y Energía: <https://normativame.minenergia.gov.co/loader.php?Servicio=Normatividad&ITipo=User&IFuncion=buscar>

<sup>71</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>72</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

El esquema de contingencia del primer orden de prelación aparece regulado en el numeral 1.4.1 del referido artículo y consiste en la activación de transporte terrestre por carrotaques desde las plantas de abastecimiento ubicadas en Yumbo y/o Cartago, en el departamento del Valle del Cauca, hacia los municipios del departamento de Nariño asignados a la planta de PETRODECOL S.A. en Tumaco.

Sobre este esquema, la Resolución 01309 de 2026 guardó silencio en cuanto al mecanismo de financiación de los costos extraordinarios en que se incurra durante la contingencia, silencio del cual la interpretación literal más limitada conduciría a la conclusión dogmáticamente insostenible de que tales costos deberían ser asumidos íntegramente por el patrimonio propio del agente mayorista afectado o por Ecopetrol S.A. como proveedor logístico del combustible.

En contraste, el esquema de contingencia del segundo orden de prelación, regulado en el numeral 1.5.1 del mismo artículo y consistente en la activación de cabotajes marítimos hacia la planta de PETRONAR S.A.S. en Chachagüí a través del puerto de Buenaventura, dispuso expresamente que los costos serán cubiertos con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC. **Esta asimetría entre los dos esquemas de contingencia carece, según se demostrará en el desarrollo dogmático que sigue, de motivación técnica objetiva y suficiente que pueda sostenerla en confrontación con el principio de igualdad, y encuentra su vía natural de rectificación en el presente recurso.**

Que la asimetría descrita debe examinarse, en primer lugar, a la luz del *principio de igualdad ante la ley* consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política<sup>73</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado, en desarrollo del referido precepto, un test de igualdad conforme al cual el trato diferenciado de situaciones análogas por parte de la administración pública sólo se justifica cuando concurre finalidad legítima, medio idóneo y proporcionalidad estricta entre la diferenciación y el fin perseguido. Aplicado este test al caso, la activación de un esquema de contingencia sea del primer o del segundo orden de prelación constituye por definición una situación de anormalidad transitoria del suministro ordinario, que impone costos extraordinarios a los agentes mayoristas y que responde a idéntica finalidad regulatoria: preservar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos en el departamento de Nariño ante escenarios de interrupción del canal ordinario<sup>74</sup>.

La identidad estructural entre las dos hipótesis de contingencia anormalidad transitoria, costos extraordinarios, finalidad de continuidad del suministro no admite tratamiento diferenciado sin justificación material objetiva, y esta Dirección no encuentra en el expediente administrativo, ni en la memoria justificativa que sustenta la Resolución 01309 de 2026, motivación específica que sostenga la diferenciación en el mecanismo de financiación entre uno y otro esquema. La conclusión dogmática es que la asimetría vulnera el principio de igualdad regulatoria y debe ser rectificada por vía del presente recurso mediante la extensión al primer esquema del mismo tratamiento financiero que rige para el segundo.

Que la conclusión precedente encuentra apoyo adicional en el marco normativo específico del régimen de operación de Ecopetrol S.A. como sociedad de economía mixta. El artículo 9 de la Ley 1118 de 2006<sup>75</sup> dispone que una vez constituida Ecopetrol S.A. como sociedad de economía mixta constitución que se produjo en desarrollo de la propia ley y de la Escritura Pública correspondiente, dicha sociedad no está obligada a asumir cargas fiscales ni

<sup>73</sup> artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, derecho a la igualdad y protección especial de personas en debilidad manifiesta, disponible en: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>

<sup>74</sup> (Cfr. Corte Constitucional, C-022 de 1996, C-748 de 2009, C-220 de 2017 y T-499 de 2002, sobre el test de igualdad finalidad legítima, medio idóneo y proporcionalidad, y Resolución 1853 de 2024 del MME, Plan de Abastecimiento y esquemas de contingencia para Nariño, disponibles en: <https://www.corteconstitucional.gov.co> y [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_1853\\_2024.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_1853_2024.htm)).

<sup>75</sup> Ley 1118 de 2006, ‘por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y se dictan otras disposiciones’, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68321>



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

económicas distintas de las derivadas del desarrollo de su objeto social. La consecuencia normativa es que Ecopetrol S.A. no puede ser compelida a absorber, con cargo a su patrimonio propio, los sobrecostos logísticos derivados de una operación de contingencia cuya finalidad es asegurar el abastecimiento de una zona geográfica específica con régimen especial de precios.

El mecanismo natural, previsto expresamente por el ordenamiento colombiano para cubrir tales sobrecostos sin generar impacto en el precio de venta al consumidor final ni imponer cargas indebidas al patrimonio de los operadores, es el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC, cuya finalidad institucional consiste precisamente en la estabilización de precios de los combustibles líquidos y en la asunción de diferenciales que de otro modo tendrían que ser trasladados al consumidor final o absorbidos por los operadores mayoristas.

Sostener que el esquema de contingencia del primer orden de prelación deba financiarse con cargo al patrimonio propio de PETRODECOL S.A. o de Ecopetrol S.A. equivaldría, en la práctica, a desconocer el marco normativo del régimen de operación de Ecopetrol S.A. y a subvertir la lógica estructural del FEPC como instrumento de estabilización de precios en escenarios de anormalidad del suministro.

Que la conclusión precedente encuentra apoyo aún adicional en el marco reglamentario específico del reconocimiento de costos asociados en el régimen ordinario y en escenarios de contingencia del abastecimiento en zona de frontera. La Resolución 40736 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía<sup>76</sup> estableció, con vocación de aplicación nacional, los costos asociados que son reconocidos por galón de gasolina motor corriente y ACPM-Diésel y que no forman parte de las estructuras ordinarias de precio, disponiendo el mecanismo de reconocimiento por vía del FEPC como cauce idóneo.

La operatividad de esta resolución en escenarios de contingencia en la zona de frontera del departamento de Nariño se ha materializado, con vocación de precedente institucional, en actuaciones concretas de esta Dirección cuya trascendencia dogmática conviene destacar. En particular, esta Dirección adoptó decisión regulatoria específica, con motivación técnica desarrollada y con reconocimiento expreso de la cobertura FEPC en escenarios de contingencia, en el Documento Técnico sobre estructura de precios de gasolina y ACPM para el departamento de Nariño del 25 de enero de 2023, suscrito por el entonces Director de Hidrocarburos Felipe González Penagos. En dicho documento técnico esta Dirección reconoció, en el marco de la emergencia derivada del deslizamiento en la vía Popayán – Pasto que motivó la expedición de las Resoluciones 40144 y 40150 de 2023<sup>77</sup>, fletes de transporte por galón cubiertos por el FEPC en rutas alternas al canal ordinario de abastecimiento: Neiva – Pasto por valor de \$982/gal, Neiva – Ecuador – Pasto por valor de \$1.600/gal (con \$400 gestionados por el Ministerio de Transporte a través de mecanismos complementarios), y Buenaventura – Tumaco por valor de \$1.050/gal.

Los términos consignados en dicho documento técnico son inequívocos y de trascendencia dogmática: “Estos valores serán reconocidos proporcionalmente dentro de la estructura de precios y por medio del mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC, con la finalidad de asegurar la operación y distribución de combustibles sin que se afecte el abastecimiento, ni haya lugar a un impacto en el precio de venta”. Este precedente institucional del propio Ministerio de Minas y Energía, aplicado en escenario de contingencia estructuralmente análogo al que aquí se examina, obliga a esta

<sup>76</sup> Resolución 40736 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, sobre reconocimiento de posiciones netas de refinadores e importadores de gasolina y ACPM y su participación en el FEPC, disponible en:

[https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_40736\\_2015.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_40736_2015.htm)

<sup>77</sup> Resolución 40144 de 2023 del Ministerio de Minas y Energía, registrada en Normativame como normatividad relacionada con la Resolución 40745 de 20 de diciembre de 2023, consultable en:

<https://normativame.minenergia.gov.co/loader.php?Servicio=Normatividad&ITipo=User&IFuncion=avanzado>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

Dirección por vía de la doctrina de los actos propios y del principio de igualdad regulatoria a extender el mismo tratamiento financiero a la contingencia del primer orden de prelación prevista en el numeral 1.4.1 del Artículo 2° de la Resolución 01309 de 2026<sup>78</sup>.

Cualquier tratamiento diferenciado carecería de fundamento normativo objetivo y comprometería la coherencia regulatoria del régimen especial de zona de frontera. En consecuencia, la tercera pretensión resulta plenamente procedente y así se accederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, disponiéndose la modificación del numeral 1.4.1 del Artículo 2° de la Resolución 01309 de 2026 para que se incluya expresamente la previsión de cobertura de costos por el FEPC en los términos y condiciones establecidos en la Resolución 40736 de 2015 y demás normas concordantes.

Que en cuanto a la **cuarta pretensión** resolución expresa de lo peticionado por PETRODECOL S.A. mediante el radicado 202640050142721 del 27 de marzo de 2026 en relación con la asignación a su planta de 14 municipios de la Zona 4 del departamento de Nariño, el análisis dogmático demanda una operación intelectual de mayor complejidad que la exigida para el resto de las pretensiones, en la medida en que su resolución exige la conciliación de cuatro elementos técnico-jurídicos concurrentes de fuerza normativa autónoma y de dirección no necesariamente coincidente. Corresponde a esta Dirección construir la síntesis regulatoria que armonice tales elementos en aplicación de los principios de proporcionalidad, de coherencia sistemática y de racionalidad técnica que gobiernan el ejercicio de la potestad regulatoria sectorial.

Que el primer elemento que debe considerarse es la *prelación reconocida a PETRODECOL S.A. por la sentencia del 17 de noviembre de 2023 de la Sección Primera del Consejo de Estado*, prelación restablecida por la Resolución 01705 de 2023 e integrada en la Resolución 01853 de 2024<sup>79</sup> y en la Resolución 01309 de 2026<sup>80</sup> hoy recurrida.

Esta prelación no constituye reconocimiento discrecional revisable por esta Dirección en cada expedición periódica del Plan de Abastecimiento; constituye, en el estado actual del ordenamiento, mandato judicial con fuerza de cosa juzgada material cuya modificación exigiría o bien la aparición de hechos sobrevinientes que legalmente motivaran su reconsideración por la vía judicial correspondiente, o bien la revisión del régimen normativo especial de zona de frontera por parte del legislador o del ejecutivo en el marco de sus competencias. En consecuencia, la prelación de PETRODECOL S.A. opera como límite inferior de la asignación municipal: la reasignación municipal en favor de PETRODECOL S.A. es no sólo procedente sino jurídicamente exigible cuando concurren las condiciones técnicas y operativas que la hagan viable, sin que a esta Dirección le sea dado, invocando consideraciones diversas, restringir la operatividad de la prelación judicialmente reconocida.

Que el segundo elemento que debe considerarse es la *capacidad efectiva operativa* reconocida a PETRODECOL S.A. como consecuencia del análisis desarrollado a propósito de la primera y segunda pretensiones del presente recurso. La capacidad terrestre reconocida por las Resoluciones 01439 y 01440 de 2026<sup>81</sup> asciende a 2.908.035,92 galones, y la capacidad flotante complementaria de la barcaza AN Cape Hippo, en los términos aquí reconocidos, a 3.584.444,91 galones, lo que arroja capacidad total operativa de **seis millones**

<sup>78</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>79</sup> Resolución 01853 de 2024, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, ‘Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño’, disponible en: [https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO\\_AA\\_01853\\_DEL\\_18\\_DE\\_DICIEMBRE\\_DE\\_2024\\_.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO_AA_01853_DEL_18_DE_DICIEMBRE_DE_2024_.pdf)

<sup>80</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>81</sup> Resolución 01309 de 2026 y Resoluciones 01439 y 01440 de 2026, expedidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, consultables en el repositorio de edictos del Ministerio: [https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2\\_EDICTO\\_AA\\_01309\\_17\\_DE\\_JULIO\\_DE\\_2026.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf)

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

**cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta galones con ochenta y tres centésimas (6.492.480,83 gal).** La operatividad regulatoria de esta capacidad se examina a la luz de la norma reglamentaria contenida en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015<sup>82</sup>, según la cual la capacidad de almacenamiento debe representar al menos el treinta por ciento (30%) de las ventas mensuales del distribuidor mayorista.

Aplicada esta relación, la capacidad operativa hoy reconocida a PETRODECOL S.A. le permitiría cubrir reglamentariamente ventas mensuales de hasta veintinueve millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos dos galones (21.641.602 gal/mes), volumen que excede holgadamente la demanda departamental total de doce millones cuatrocientos sesenta mil galones (12.460.000 gal/mes) reportada en el Documento Técnico PDA Nariño 2026 que sustentó la expedición del acto recurrido.

**La conclusión dogmática que de este dato deriva es que PETRODECOL S.A. ostenta hoy capacidad operativa suficiente no sólo para atender su asignación municipal originaria bajo la Resolución 01309 de 2026, sino para asumir una asignación ampliada sin que ello comprometa el cumplimiento del estándar reglamentario del treinta por ciento (30%) de almacenamiento respecto de ventas.**

Que el *tercer elemento* que debe considerarse es la preservación operativa de PETRONAR S.A.S. como segundo agente mayorista habilitado en el departamento.

El artículo 333 de la Constitución Política<sup>83</sup> protege la libre competencia económica en el marco de una economía social de mercado, principio que se traduce, en la regulación sectorial de la distribución de combustibles líquidos en zona de frontera del departamento de Nariño, en el esquema de dualidad de agentes mayoristas consolidado por la Resolución 01918 de 2024 modificada por la Resolución 00096 de 2026<sup>84</sup> que autorizó a PETRÓLEOS DE NARIÑO S.A.S. – PETRONAR como distribuidor mayorista con planta en Chachagüí.

Esta dualidad de agentes constituye avance regulatorio significativo respecto de escenarios normativos anteriores, y su preservación operativa constituye no sólo mandato constitucional de protección de la libre competencia, sino también compromiso de coherencia interna del régimen especial de zona de frontera del departamento de Nariño. Consecuentemente, toda reasignación municipal que se disponga en favor de PETRODECOL S.A. debe conservar municipios suficientes bajo la asignación de PETRONAR S.A.S. para mantener la viabilidad económica y operativa de este segundo agente, viabilidad que se mide por criterios técnicos tales como volumen mínimo eficiente de operación, cobertura territorial coherente con el emplazamiento de la planta y sostenibilidad económica del esquema de rutas y tiempos operativos.

Que el **cuarto elemento** que debe considerarse es el *criterio técnico-logístico de racionalidad geográfica*. El artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015<sup>85</sup> dispone que los Planes de Abastecimiento deben atender “las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas”. Esta expresión reglamentaria configura un mandato técnico objetivo cuya operacionalización exige la conjunción coordinada de varios factores:

- (i) distancia geográfica entre la planta mayorista y el municipio a atender,

<sup>82</sup> Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>83</sup> artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, libertad económica, libre competencia y función social de la empresa, disponible en: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-1/articulo-333>

<sup>84</sup> Resolución 001918 de 27 de diciembre de 2024, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, citada en el edicto de la Resolución 00289 de 2025, disponible en: [https://www.minenergia.gov.co/documents/13458/V1EDICTO\\_AA\\_00289\\_DEL\\_14\\_DE\\_MARZO\\_DE\\_2025.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/13458/V1EDICTO_AA_00289_DEL_14_DE_MARZO_DE_2025.pdf)

<sup>85</sup> Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

- (ii) calidad y estado de conservación de la red vial,
- (iii) tiempo de recorrido en condiciones normales de operación,
- (iv) costo del flete por galón transportado,
- (v) capacidad efectiva de la planta y capacidad de recepción de las estaciones de servicio del municipio.

La aplicación coordinada de estos factores al caso concreto conduce a esta Dirección a identificar, dentro del listado de 14 municipios que aparece en el radicado 202640050142721, dos subconjuntos con perfil técnico-logístico diferenciado.

Que el **primer subconjunto** integrado por **nueve (9) municipios** presenta perfil técnico-logístico compatible con abastecimiento desde la planta de PETRODECOL S.A. en Tumaco: La Florida, Consacá, El Peñol, El Tambo, Sandoná, Yacuanquer, Nariño, Ancuya y Linares.

La compatibilidad se verifica por la conjunción de tres factores: proximidad geográfica relativa al trazado natural de las vías que conectan el corredor costero-andino desde el terminal marítimo de Tumaco; consistencia con el perfil de recepción de las estaciones de servicio ubicadas en tales municipios; y ausencia de razones técnicas objetivas que hicieran preferible su asignación al agente mayorista de Chachagüí sobre la base de una operación de menor costo logístico.

El **segundo subconjunto** integrado por 5 municipios presenta perfil técnico-logístico compatible con la conservación bajo la asignación de PETRONAR S.A.S.: La Llanada, Los Andes, Samaniego, Santacruz y Tangua. La compatibilidad se verifica por la vocación predominantemente andina de estos municipios, por su emplazamiento geográfico coherente con el corredor de operación desde Chachagüí y por su papel en la preservación operativa de PETRONAR S.A.S. como segundo agente mayorista según el criterio constitucional de protección de la libre competencia desarrollado a propósito del tercer elemento.

Que la aplicación conjunta y proporcional de los cuatro elementos analizados conduce a esta Dirección a **acceder parcialmente a la cuarta pretensión de PETRODECOL S.A.**, en los términos siguientes: se reasignarán a la planta de PETRODECOL S.A. en Tumaco los 9 municipios del primer subconjunto, y se conservarán bajo la asignación de PETRONAR S.A.S. los 5 municipios del segundo subconjunto.

Esta aceptación parcial preserva simultáneamente los cuatro valores en juego: respeta la prelación judicialmente reconocida a PETRODECOL S.A.; se corresponde con la capacidad operativa efectivamente reconocida por acto propio de esta Dirección; preserva la viabilidad de PETRONAR S.A.S. como segundo agente mayorista y con ello el principio constitucional de libre competencia; y se sustenta en criterio técnico-logístico objetivo derivado del artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015<sup>86</sup>. La modificación regulatoria correspondiente se materializa en la parte resolutive del presente acto administrativo mediante ajuste de la tabla 1.2 del numeral 1.2 del Artículo 1° de la Resolución 01309 de 2026<sup>87</sup>.

Que en cuanto a la quinta pretensión reconocimiento declarativo del puerto de Tumaco (Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A.) como puerto natural marítimo de ingreso del producto para el abastecimiento del departamento de Nariño, el análisis dogmático conduce a un pronunciamiento de contenido eminentemente declarativo y sin modificación adicional del articulado del acto recurrido. La Resolución 01309 de 2026, en sus numerales 1.1, 1.1.1 y 1.2.1 del Artículo 1°, así como su antecedente inmediato la Resolución 01853 de 2024<sup>88</sup>, consolidan a la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A. como planta de abastecimiento del primer orden de prelación del

<sup>86</sup> Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>87</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

régimen departamental. Este reconocimiento se produjo con base en el análisis de las condiciones portuarias, marítimas y logísticas del terminal de Tumaco, y en la trayectoria histórica de operación de la planta como cabeza logística del abastecimiento departamental. En consecuencia, esta Dirección, en cuanto autoridad regulatoria del sector, y a título estrictamente declarativo, precisa que el puerto de Tumaco constituye el puerto natural marítimo de ingreso del producto para el abastecimiento del departamento de Nariño, sin perjuicio de los esquemas de cabotaje desde el puerto de Buenaventura ya autorizados en los numerales 1.1.1 y 2° de la Resolución 01309 de 2026 y en los precedentes normativos concordantes. Esta pretensión se accede en términos declarativos, sin que ello suponga modificación adicional del articulado, y así se consignará en el pronunciamiento correspondiente de la parte resolutive del presente acto administrativo.

## 5. ANÁLISIS DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR JAVIER BURBANO Y LAS OCHO (8) ESTACIONES DE SERVICIO DEL MUNICIPIO DE PASTO

Que en aplicación del principio de congruencia entre el recurso y su motivación, esta Dirección aborda el estudio de fondo del recurso interpuesto por el señor Javier Burbano en el orden lógico que impone su propia estructura pretensional: primero la pretensión principal de revocatoria total, cuya procedencia condiciona la utilidad del examen subsiguiente de los cargos particulares; luego, uno a uno y con exégesis autónoma, cada uno de los siete (7) cargos que sustentan tanto la pretensión principal como las subsidiarias; y finalmente, con tratamiento diferenciado por la naturaleza que les es propia, las dos pretensiones subsidiarias. Este orden de análisis atiende a la lógica interna del recurso y facilita la construcción sistemática de la motivación desestimatoria que corresponde adoptar.

Que la **pretensión principal** consistente en la revocatoria total de la Resolución 01309 de 2026 exige, para su viabilidad procesal, la concurrencia de las condiciones estrictas que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece para la operatividad de la revocatoria directa como instituto excepcional de retiro del acto administrativo del mundo jurídico. Los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011<sup>89</sup> configuran un régimen de revocatoria de aplicación restrictiva, en cuanto instituto de excepción respecto de la regla general de estabilidad del acto administrativo firme consagrada en el artículo 87 de la misma ley.

En particular, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando un acto administrativo, en cualquier momento posterior a su expedición, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o haya reconocido un derecho de igual categoría, la revocatoria directa por parte de la administración *no procede sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*, salvo que dicho titular haya obtenido el acto mediante medios ilegales hipótesis de excepción que reclama motivación específica y prueba de la irregularidad .

Aplicada esta norma al caso, la Resolución 01309 de 2026<sup>90</sup> ha creado y consolidado situaciones jurídicas subjetivas en favor de 7 destinatarios directos los distribuidores mayoristas identificados en el Artículo 4° del acto. La revocatoria total pretendida por el recurrente exigiría, en consecuencia, el consentimiento previo, expreso y escrito de los 7 distribuidores mayoristas como titulares de las posiciones jurídicas consolidadas, consentimiento que no obra en el expediente administrativo y que resulta inconciliable, cuando menos con la actuación procesal de PETRODECOL S.A., quien lejos de consentir la

<sup>88</sup> Resolución 01853 de 2024, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, ‘Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño’, disponible en: [https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO\\_AA\\_01853\\_DEL\\_18\\_DE\\_DICIEMBRE\\_DE\\_2024.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO_AA_01853_DEL_18_DE_DICIEMBRE_DE_2024.pdf)

<sup>89</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html)

<sup>90</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

revocatoria del acto interpuso recurso propio precisamente para pedir la ampliación y consolidación de los derechos allí reconocidos.

La revocatoria pretendida no encuadra tampoco en las hipótesis excepcionales que permitirían prescindir del consentimiento del titular: no se ha invocado ni acreditado que los beneficiarios del acto hayan obtenido el acto administrativo mediante medios ilegales, ni se ha demostrado que se dé alguna otra hipótesis constitucional de excepcionalidad calificada. Se configura, por consiguiente, una **improcedencia manifiesta de la pretensión de revocatoria**, que impone su desestimación en la parte resolutive.

La improcedencia de la revocatoria total no dispensa, sin embargo, del análisis pormenorizado de los cargos que sustentan el recurso, tanto porque tales cargos también sustentan las pretensiones subsidiarias, como porque el debido proceso administrativo impone que la desestimación del recurso se motive con rigor exegético respecto de cada uno de los cargos formulados.

Que el **primer cargo** violación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995<sup>91</sup> (Ley de Fronteras) se examina a la luz de la teoría de las fuentes normativas y del principio de especialidad, y su desestimación deriva del reconocimiento de la relación de subordinación funcional que existe entre el marco general de fronteras contenido en la Ley 191 de 1995 y el régimen especial de distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera que rige la Resolución 01309 de 2026<sup>92</sup> hoy recurrida.

La Ley 191 de 1995, en efecto, constituye el marco legal general del régimen de fronteras, cuya vocación normativa se dirige a la definición de principios rectores, competencias generales y esquemas de integración fronteriza. Este marco general **no es la norma directamente aplicable** al régimen especial de distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera, régimen que se encuentra regulado, con carácter de especial y prevalente conforme al principio *lex specialis derogat legi generali*, en un plexo normativo autónomo integrado por el artículo 1 de la Ley 681 de 2001 modificado sucesivamente por el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010<sup>93</sup>, el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012<sup>94</sup> y el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016<sup>95</sup>, así como por el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015<sup>96</sup> cuyas disposiciones específicas comienzan en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.1 y desarrollan integralmente los aspectos técnicos, económicos y operativos del régimen .

La Resolución 01309 de 2026<sup>97</sup> se enmarca íntegra, exclusiva y coherentemente en este régimen especial, respetando sus principios rectores, desarrollando sus previsiones técnicas y ejecutando sus mandatos operativos. La invocación por el recurrente del artículo 55 de la Ley

<sup>91</sup> Ley 191 de 1995, ‘por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera’, disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley\\_0191\\_1995.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley_0191_1995.pdf)

<sup>92</sup> Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”, edicto de notificación disponible en: [https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2\\_EDICTO\\_AA\\_01309\\_17\\_DE\\_JULIO\\_DE\\_2026.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf)

<sup>93</sup> Ley 1430 de 2010, ‘por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad’, disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1430\\_2010.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1430_2010.html)

<sup>94</sup> Congreso de la República de Colombia, Ley 1607 de 2012 (26 de diciembre), “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, artículo 173 (condición especial de pago), Diario Oficial 48.655 de 26 de diciembre de 2012, disponible en: [https://www.igac.gov.co/sites/default/files/transparencia/normograma/ley\\_1607\\_de\\_2012.pdf](https://www.igac.gov.co/sites/default/files/transparencia/normograma/ley_1607_de_2012.pdf)

<sup>95</sup> art. 220, Ley 1819 de 2016, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79140>

<sup>96</sup> Libro 2, Decreto 1073 de 2015, ‘por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía’, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887> y [https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/decreto\\_1073\\_2015.htm](https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/decreto_1073_2015.htm)

<sup>97</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

191 de 1995<sup>98</sup> como fundamento de un cargo de violación normativa carece, en consecuencia, de la correlación material que exige la teoría del cargo administrativo: no puede violarse una norma general por un acto administrativo cuya materia se rige por un régimen especial y autónomo con vocación de exclusividad regulatoria.

El cargo, por consiguiente, carece de fundamento jurídico y no prospera. Esta desestimación no significa, conviene precisarlo, desconocimiento del marco constitucional y legal de protección de las zonas de frontera; significa, en cambio, reconocimiento de que la operatividad de tal protección en materia de combustibles líquidos se canaliza a través del régimen especial referido y no del marco general invocado por el recurrente.

Que el **segundo cargo** falsa motivación en cuanto a la determinación de la capacidad de las plantas mayoristas exige un tratamiento dogmático riguroso que distinga con precisión el momento temporal de la motivación del acto administrativo respecto de los hechos sobrevinientes cuya operatividad regulatoria se activa en sede recursiva. El *vicio de falsa motivación*, decantado por reiterada y unívoca jurisprudencia del Consejo de Estado entre otras providencias, en las sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>99</sup>, se configura estrictamente cuando la administración fundamenta su decisión en:

- (i) hechos jurídicamente inexistentes al momento de la expedición del acto,
- (ii) hechos tergiversados en su verdadero contenido material, o
- (iii) hechos existentes pero valorados de manera manifiestamente errada respecto de la información oficial disponible al momento de la expedición.

Este vicio, es fundamental subrayarlo, se examina siempre a la luz de la **información oficial disponible en el momento de la expedición del acto**, no a la luz de hechos sobrevinientes cuya emergencia se produce con posterioridad a la firma del acto administrativo.

La aplicación de esta doctrina al caso concreto conduce a la desestimación del cargo. La Resolución 01309 de 2026 se expidió el 17 de julio de 2026 con base en la información oficial de capacidad vigente en esa fecha, la cual daba cuenta de una capacidad reconocida a PETRODECOL S.A. de 2.326.590 galones, cifra sustentada normativamente en la Resolución 31787 de 2017<sup>100</sup> y en la Resolución 00052 de 2025<sup>101</sup>. Esta información oficial era la única de la que disponía esta Dirección al momento de expedir el acto, y su utilización como base de motivación regulatoria no configura vicio alguno sino, por el contrario, ejercicio riguroso del deber de motivación con arreglo a la información oficial vigente.

La ampliación de la capacidad de PETRODECOL S.A. a 2.908.035,92 galones se produjo por hecho posterior radicado de PETRODECOL S.A. del 22 de julio, 27 de julio y 3 de agosto de 2026, y su reconocimiento oficial mediante las Resoluciones 01439 y 01440 del 3 de agosto

<sup>98</sup> Ley 191 de 1995, ‘por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera’, disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley\\_0191\\_1995.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley_0191_1995.pdf)

<sup>99</sup> (Sobre el vicio de falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, véanse, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencias recogidas en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172628> y en la Guía Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, disponible en: [https://apps.procuraduria.gov.co/guia/gd\\_734/docs/11001-03-25-000-2013-00811-00\(1651-13\).html](https://apps.procuraduria.gov.co/guia/gd_734/docs/11001-03-25-000-2013-00811-00(1651-13).html)).

<sup>100</sup> Resolución 31787 de 2017, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, autorizando a PETRODECOL S.A. en el plan de abastecimiento de combustibles en Nariño, citada en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_1705\\_2023.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_1705_2023.htm) y en la memoria justificativa disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=descargar&idFile=6801>

<sup>101</sup> Res. 00052 de 2025, Dir. Hidrocarburos – MinMinas, autorización como agente almacenador PETRODECOL Tumaco, URL: [https://www.minenergia.gov.co/documents/13261/V2EDICTO\\_AA\\_00163\\_DEL\\_19\\_DE\\_FEBRERO\\_DE\\_2025.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/13261/V2EDICTO_AA_00163_DEL_19_DE_FEBRERO_DE_2025.pdf)

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

de 2026<sup>102</sup>, esto es, entre veintiuno (21) y treinta y tres (33) días **después** de la expedición del acto hoy recurrido. Este hecho posterior, en su naturaleza jurídica de circunstancia sobreviniente, no puede en modo alguno fundar un vicio de falsa motivación sobre el acto anterior, cuya motivación se ajustó a la información oficial disponible en su momento.

Sí obliga, en cambio, a esta Dirección por vía de la doctrina de los actos propios expuesta en el Capítulo III y aplicada en detalle en el Capítulo IV a incorporar en el presente recurso la información sobreviniente para restablecer la coherencia regulatoria; pero esta incorporación opera por vía del recurso de reposición y no por vía de invalidación del acto original por falsa motivación. **La distinción es dogmáticamente fundamental: la Resolución 01309 de 2026<sup>103</sup> no incurrió en vicio; lo que ha sucedido es que la realidad jurídica sobrevinida exige su ajuste, ajuste que se realiza precisamente por medio del presente acto administrativo y en favor de PETRODECOL S.A., no en favor del recurrente Burbano.** El cargo, en su formulación de vicio de nulidad por falsa motivación, no prospera.

Que el **tercer cargo** incumplimiento por parte del Ministerio del deber de rendir el informe anual previsto en el Parágrafo 4° del Artículo 1° de la Resolución 01853 de 2024<sup>104</sup> exige una doble consideración dogmática que conduce igualmente a su desestimación. En primer lugar, corresponde precisar que el informe anual de evaluación de impacto previsto en el Parágrafo 4° del Artículo 1° de la Resolución 01853 de 2024 se ha rendido en el marco del expediente administrativo del Plan de Abastecimiento y su contenido técnico ha informado la memoria justificativa que sustentó la expedición de la Resolución 01309 de 2026 hoy recurrida, según se evidencia en los soportes técnicos que reposan en la Dirección de Hidrocarburos y en la propia estructura de la memoria justificativa publicada durante el trámite participativo.

La alegación de omisión de este informe carece, por consiguiente, de correspondencia con las actuaciones administrativas efectivamente realizadas. Pero, más allá de esta consideración fáctica, en segundo lugar debe efectuarse una consideración dogmática de mayor calado: aun cuando por vía de mera hipótesis argumental se admitiera una eventual falencia en la rendición formal del informe anual, **tal circunstancia no configuraría por sí sola un vicio de nulidad del acto administrativo en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>105</sup>**. La teoría de los vicios del acto administrativo exige que el defecto invocado sea de tal magnitud que afecte el proceso de formación de la voluntad administrativa, distorsione la motivación material del acto o comprometa alguno de los elementos esenciales de la actuación. El eventual retardo o defecto formal en la rendición de un informe periódico de evaluación cuya finalidad es meramente instrumental respecto de la expedición del acto regulatorio y cuya ausencia formal no impide la consideración material del contenido técnico correspondiente en la memoria justificativa configuraría, cuando más, un cargo de mera legalidad accesoria que en modo alguno se erige en vicio esencial.

La jurisprudencia contencioso administrativa ha decantado consistentemente que sólo los vicios que afectan elementos estructurales del acto competencia, motivación material, procedimiento esencial, causa, objeto o forma solemne configuran nulidad; los defectos periféricos o meramente formales cuya subsanación puede operar sin afectar la sustancia del acto no lo hacen. El cargo, en consecuencia, no prospera<sup>106</sup>.

<sup>102</sup> “(Resolución 01439 de 3 de agosto de 2026, Ministerio de Minas y Energía, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad/.../norma/>).”

“(Resolución 01440 de 3 de agosto de 2026, Ministerio de Minas y Energía, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad/.../norma/>).”

<sup>103</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>104</sup> Res. 01853 de 2024, Dir. Hidrocarburos – MinMinas, plan de abastecimiento de combustibles en Nariño, URL: [https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO\\_AA\\_01853\\_DEL\\_18\\_DE\\_DICIEMBRE\\_DE\\_2024.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO_AA_01853_DEL_18_DE_DICIEMBRE_DE_2024.pdf)

<sup>105</sup> Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

Que el **cuarto cargo** desatención del Oficio 26-267051 del 10 de julio de 2026 de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la abogacía de la competencia<sup>107</sup> exige el desarrollo dogmático de la naturaleza jurídica del concepto de abogacía de la competencia y de sus efectos sobre las decisiones regulatorias sectoriales. El artículo 7 de la Ley 1340 de 2009<sup>108</sup>, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019<sup>109</sup>, atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio la función de rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados.

La jurisprudencia constante del Consejo de Estado, así como la propia doctrina institucional de la SIC, han decantado que este concepto tiene naturaleza jurídica de recomendación no vinculante para la autoridad regulatoria destinataria: la administración regulatoria está obligada a solicitarlo, considerarlo y pronunciarse expresamente sobre su contenido en la motivación del acto administrativo respectivo, pero **no está obligada a acogerlo íntegramente en todos sus términos**. Su desviación motivada, cuando se apoya en razones técnicas, jurídicas o de política pública debidamente expuestas, no configura vicio de nulidad del acto administrativo que se aparte de la recomendación<sup>110</sup>.

Esta línea jurisprudencial se ha mantenido con firmeza y encuentra fundamento en la propia naturaleza del ordenamiento constitucional colombiano, que atribuye la competencia regulatoria a las autoridades sectoriales especializadas y limita el papel de la abogacía de la competencia a un rol consultivo de mayor información y contradicción técnica del proyecto regulatorio. Aplicado el criterio al caso, corresponde precisar los siguientes hechos jurídicos relevantes.

El concepto de abogacía de la competencia rendido por la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC dentro del trámite del Plan de Abastecimiento vigente para el departamento de Nariño se produjo mediante el radicado 1-2024-056233 del 13 de diciembre de 2024, en el trámite que culminó con la expedición de la Resolución 01853 de 2024<sup>111</sup>. En ese concepto, la SIC formuló observaciones sobre el esquema estructural del Plan de Abastecimiento, observaciones que fueron analizadas y contestadas de manera individualizada en la memoria justificativa de dicha Resolución. El esquema estructural del Plan quedó consolidado en la Resolución 01853 de 2024<sup>112</sup> y fue mantenido con ajustes

<sup>106</sup> “(Cfr. Consejo de Estado, jurisprudencia sobre nulidad de actos administrativos y distinción entre vicios sustanciales y meramente formales: por ejemplo, sentencia de 28 de febrero de 2019, rad. 2014-02189-00, disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=169384>

<sup>107</sup> Desatención del Oficio 26-267051 del 10 de julio de 2026 de la SIC, emitido en ejercicio de la abogacía de la competencia (Ley 1340 de 2009, art. 7; Ley 1437 de 2011, art. 30), conforme a la Guía práctica de abogacía de la competencia de la SIC ([https://sedeelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/publicaciones/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20abogac%C3%ADa\\_agosto22\\_2024%20\(1\).pdf](https://sedeelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/publicaciones/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20abogac%C3%ADa_agosto22_2024%20(1).pdf))

<sup>108</sup> Ley 1340 de 2009, art. 7 – abogacía de la competencia, disponible en:

<https://sedeelectronica.sic.gov.co/transparencia/normativa/ley-1340-del-21-de-julio-de-2009>

<sup>109</sup> (art. 146, Ley 1955 de 2019, que refuerza la función de abogacía de la competencia de la SIC y ordena a las autoridades informar los proyectos de regulación que pretendan expedir, URL:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1955\\_2019\\_pr003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019_pr003.html))

<sup>110</sup> (Cfr. Concepto 64533 de 2021 de la SIC y jurisprudencia del Consejo de Estado sobre abogacía de la competencia: recomendaciones no vinculantes, pero cuya solicitud, consideración y motivación del apartamiento resultan obligatorias para la autoridad regulatoria, en:

[https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/concepto\\_superindustria\\_0064533\\_2021.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/concepto_superindustria_0064533_2021.htm))

<sup>111</sup> Res. 01853 de 2024, Dir. Hidrocarburos – MinMinas, plan de abastecimiento de combustibles en Nariño, URL:

[https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO\\_AA\\_01853\\_DEL\\_18\\_DE\\_DICIEMBRE\\_DE\\_2024\\_.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/13062/V1EDICTO_AA_01853_DEL_18_DE_DICIEMBRE_DE_2024_.pdf)

<sup>112</sup> Res. 01853 de 2024, Dir. Hidrocarburos – MinMinas, Plan de Abastecimiento de combustibles en Nariño, URL: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_1853\\_2024.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_1853_2024.htm)

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

operativos que no alteran la estructura de fondo en la Resolución 01309 de 2026<sup>113</sup> hoy recurrida. Respecto del Oficio 26-267051 del 10 de julio de 2026 específicamente invocado por el recurrente, esta Dirección precisa que se trata de una comunicación posterior de la SIC cuya emisión se produjo con posterioridad al cierre del trámite participativo del acto recurrido y cuya consideración material, aun de haberse producido, no alteraría el análisis regulatorio previamente realizado, dado que las observaciones estructurales de la SIC sobre el Plan de Abastecimiento ya habían sido consideradas y contestadas en el trámite de la Resolución 01853 de 2024. La desviación motivada respecto de la eventual recomendación específica del oficio no configura, por consiguiente, vicio del acto recurrido. El cargo no prospera.

Que el **quinto cargo** afectación de la libre competencia protegida por el artículo 333 de la Constitución Política<sup>114</sup> exige un análisis dogmático que compagine el principio constitucional de libre competencia con el marco jurisprudencial de intervención estatal en servicios públicos esenciales, análisis del cual se deriva la desestimación motivada del cargo formulado.

El artículo 333 de la Constitución Política proclama la libre competencia económica como uno de los principios estructurales de la economía nacional, principio que se enmarca en el modelo constitucional de economía social de mercado consagrado en los artículos 333, 334, 337 y 365 de la Constitución<sup>115</sup>. La jurisprudencia constante de la Corte Constitucional ha decantado que el principio de libre competencia es compatible y no antagónico con la intervención estatal orientada a garantizar la prestación eficiente de servicios públicos esenciales, la protección de los consumidores, el desarrollo económico regional y la superación de las inequidades territoriales.

Esta compatibilidad tiene particular relevancia en el sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo, cuya naturaleza de **servicio público esencial** ha sido definida por vía normativa desde el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953<sup>116</sup> y ratificada por reiterada jurisprudencia constitucional, entre otras providencias en la Sentencia C-796 del 30 de octubre de 2014 de la Corte Constitucional<sup>117</sup>, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que declaró la exequibilidad de las medidas de intervención estatal en el mercado de los combustibles líquidos precisamente por su naturaleza de servicio público esencial cuya prestación se encuentra sometida a los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda del interés general.

Aplicado este marco al análisis regulatorio de la Resolución 01309 de 2026<sup>118</sup>, la conclusión dogmática es diametralmente opuesta a la que sostiene el recurrente: el acto administrativo recurrido, lejos de restringir la libre competencia, consolida en el departamento de Nariño un esquema de **dualidad de agentes mayoristas** PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN PETRODECOL S.A. con planta en Tumaco y PETRÓLEOS DE NARIÑO S.A.S. – PETRONAR con planta en Chachagüí esquema que **amplía y no**

<sup>113</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>114</sup> Art. 333 C.P., libre competencia económica como derecho de todos y deber estatal de evitar o controlar abusos de posición dominante, URL:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html)

<sup>115</sup> Constitución Política de Colombia, arts. 333, 334, 337 y 365, disponibles en:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html),

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-1/articulo-333>,

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-1/articulo-337> y <https://gironesp.com/wp-content/uploads/2020/08/Articulo-334-de-la-Constitucion-Politica-de-Colombia.pdf>

<sup>116</sup> Decreto - Ley 1056 de 1953, ‘por el cual se expide el Código de Petróleos’, disponible en:

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=75114](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=75114) y en la Biblioteca Digital de Bogotá: <https://www.bibliotecadigitaldebogota.gov.co/resources/3737709/>

<sup>117</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-796 de 2014, prohibición de huelga en servicios de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo destinados al abastecimiento normal de combustibles, URL: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/c-796\\_2014.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/c-796_2014.htm)

<sup>118</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

**restringe** las condiciones de competencia respecto de escenarios regulatorios anteriores en los que operaba un único agente mayorista habilitado.

La consolidación de esta dualidad, con reglas claras de prelación funcional entre los dos agentes, con asignación municipal transparente y con esquemas de contingencia recíprocamente operativos, representa desde la perspectiva del principio constitucional de libre competencia avance regulatorio incontestable en la promoción de un mercado más plural, con menor riesgo de dependencia estructural de un solo operador y con incentivos operativos para la eficiencia comparativa de los agentes mayoristas. La pretensión sustancial del recurrente consistente en imponer las plantas de Yumbo y Mulaló como fuentes principales de abastecimiento del departamento de Nariño contradice frontal e insalvablemente la prelación reconocida a PETRODECOL S.A. por la sentencia del 17 de noviembre de 2023 del Consejo de Estado<sup>119</sup>, mandato judicial con fuerza de cosa juzgada material que esta Dirección no puede desconocer sin incurrir en contravención de decisión judicial firme. El cargo, por consiguiente, no prospera.

Que el **sexto cargo** notificación defectuosa a las estaciones de servicio minoristas exige un análisis dogmático de la teoría de la notificación en el procedimiento administrativo y de la distinción entre destinatarios directos y terceros con interés en el acto. Corresponde precisar, como premisa dogmática, que las estaciones de servicio minoristas del municipio de Pasto incluidas las ocho (8) que representa el recurrente Burbano no son destinatarias directas de la Resolución 01309 de 2026<sup>120</sup>. El Artículo 4° del acto administrativo recurrido notifica de manera personal y expresa a los 7 agentes mayoristas destinatarios del acto Organización Terpel, Biomax Biocombustibles, Chevron Petroleum Company, Petróleos del Milenio, Primax Colombia, PETRODECOL y PETRONAR, respecto de los cuales la notificación se surtió por los mecanismos personales y por edicto en los términos ya descritos en el Capítulo I del presente acto administrativo.

Los operadores minoristas ostentan una condición jurídica distinta y funcionalmente subordinada respecto del acto administrativo: no son sus destinatarios directos, pero sí ostentan **la calidad de terceros con interés** derivada de su condición de operadores comerciales cuya actividad se ejecuta bajo el marco regulatorio consolidado por el Plan de Abastecimiento.

Respecto de estos terceros, la notificación no se surte por vía personal individualizada lo cual sería técnica y prácticamente inviable dada la pluralidad de operadores minoristas del departamento sino por vía de la publicación oficial del acto, que constituye mecanismo idóneo de comunicación a la generalidad de los interesados según lo dispone el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011<sup>121</sup> respecto de los actos de contenido general.

A esta publicación oficial se agrega, en el caso concreto, la operatividad de la *notificación por conducta concluyente* consagrada en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, según la cual se entiende cumplida la notificación cuando el interesado ejecute actos que impliquen inequívocamente el conocimiento del acto administrativo. En el caso del recurrente Burbano, esta notificación por conducta concluyente se acredita por el hecho mismo de la interposición del recurso de reposición dentro del término legal, hecho que necesariamente supone el

<sup>119</sup> (Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2023, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, relativa al plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, citada por el Ministerio de Minas y Energía en el proyecto de resolución ‘Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de noviembre de 2023...’, disponible en:

<https://www.minenergia.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/foros/cumplimiento-a-la-sentencia-de-segunda-instancia-dictada-el-17-de-noviembre-de-2023-por-el-consejo-de-estado-secci%C3%B3n-primer/>)

<sup>120</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>121</sup> Ley 1437 de 2011, ‘por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)’, disponible en:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

conocimiento oportuno del contenido, alcance y efectos del acto recurrido. Este conocimiento efectivo por vía de la interposición del recurso elimina cualquier eventual defecto de notificación que hubiera podido operar en la fase anterior, pues no puede predicarse afectación al derecho de defensa cuando dicho derecho se ha ejercido plenamente por el propio interesado en las oportunidades procesales que le otorga el ordenamiento. El cargo, por consiguiente, no prospera.

Que el **séptimo cargo** afectación material del régimen ordinario de precios de los combustibles líquidos en el departamento de Nariño debe desestimarse por defecto de correlación entre el cargo y el objeto material del acto administrativo recurrido, en los términos ya expuestos en el Capítulo III precedente. La determinación, definición y modificación de la estructura de precios de los combustibles líquidos en el departamento de Nariño no es materia regulatoria de esta Dirección de Hidrocarburos, sino competencia funcional expresa y excluyente de la *Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG*, por delegación efectuada mediante la Resolución 40193 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía<sup>122</sup>.

Esta atribución competencial ha sido reiterada por esta Dirección en actos precedentes, como se observa en el Artículo 3° tanto de la Resolución 01309 de 2026<sup>123</sup> hoy recurrida como en el Artículo 3° de la Resolución 01853 de 2024<sup>124</sup> que le antecede. La consecuencia dogmática es que cualquier eventual defecto o inconveniencia en la estructura de precios de los combustibles líquidos en el departamento de Nariño no puede imputarse al Plan de Abastecimiento contenido en la Resolución 01309 de 2026<sup>125</sup>, ni cuestionarse por vía del recurso de reposición interpuesto contra dicho acto administrativo, sino que debe canalizarse por vía de los mecanismos institucionales que rigen la actuación de la CREG en el ámbito de sus propias competencias regulatorias. El cargo, por consiguiente, no prospera por incompetencia funcional de esta Dirección para pronunciarse sobre la materia sobre la que versa.

Que agotado el análisis pormenorizado de los siete (7) cargos que sustentan el recurso, corresponde examinar las **dos pretensiones subsidiarias** formuladas por el recurrente.

Que la **primera pretensión subsidiaria** consistente en que se privilegien las plantas de Yumbo y Mulaló como fuentes principales de abastecimiento del departamento de Nariño resulta improcedente por las mismas razones dogmáticas que impidieron el acogimiento del cargo de afectación de la libre competencia analizado precedentemente, razones a las cuales se suma, con fuerza argumentativa autónoma, una consideración estructural que la pretensión del recurrente omite considerar y que resulta dirimente para su desestimación. Acoger la pretensión de privilegiar las plantas de Yumbo y Mulaló como fuentes principales de abastecimiento supondría, en primer lugar, contradecir frontalmente la prelación reconocida a PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN PETRODECOL S.A. por la sentencia del 17 de noviembre de 2023 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>126</sup>, mandato judicial con fuerza

<sup>122</sup> (Resolución 40193 de 21 de junio de 2021, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía, ‘por la cual se delegan unas funciones en la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)’, disponible en:

[https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_40193\\_2021.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_40193_2021.htm)

<sup>123</sup> Res. 01309 de 2026, Dir. Hidrocarburos – MinMinas, Plan de Abastecimiento de combustibles en Nariño, disponible en:

[https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2\\_EDICTO\\_AA\\_01309\\_17\\_DE\\_JULIO\\_DE\\_2026.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf)

<sup>124</sup> Res. 01853 de 18 de diciembre de 2024, art. 3°, ‘Estructura de precios’, que ordena a la CREG considerar el Plan de Abastecimiento de Nariño en la estructura de precios del departamento, conforme a la delegación de la Res. 40193 de 2021, disponible en:

[https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_1853\\_2024.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_1853_2024.htm)

<sup>125</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>126</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2023, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, relativa al plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, citada por el Ministerio de Minas y Energía



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

de cosa juzgada material que esta Dirección no puede desconocer sin incurrir en contravención de decisión judicial firme; pero supondría, además, y en segundo lugar, desconocer la posición jurídica consolidada en favor de **PETRÓLEOS DE NARIÑO S.A.S. – PETRONAR**, agente mayorista habilitado como distribuidor con planta ubicada en el municipio de Chachagüí en virtud de la Resolución 01918 de 2024 modificada por la Resolución 00096 de 2026<sup>127</sup>, actos administrativos ejecutoriados que crearon a favor de dicha sociedad situaciones jurídicas subjetivas concretas cuyo desconocimiento por vía del presente recurso no sólo excedería los límites del debate procesal al pretenderse afectar derechos de un tercero destinatario directo del acto que no ha consentido tal afectación en los términos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011<sup>128</sup> sino que privaría al departamento de Nariño de una conquista regulatoria de la mayor trascendencia histórica.

En efecto, por **primera vez en la historia del régimen especial de distribución de combustibles líquidos en zona de frontera del departamento de Nariño, puede hablarse hoy de una auténtica estructura dual de agentes mayoristas con plantas físicamente emplazadas dentro del territorio departamental**, dualidad que se materializa en la coexistencia funcional entre la planta de PETRODECOL S.A. ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A. en el municipio costero de Tumaco, y la planta de PETRONAR S.A.S. ubicada en el municipio andino de Chachagüí. Esta dualidad de emplazamientos, además de responder al criterio técnico-logístico de proximidad geográfica a las dos grandes zonas de consumo departamental la vertiente costera y la vertiente andina, expresa el avance regulatorio consolidado del régimen especial, en la medida en que rompe con el esquema histórico de dependencia estructural de operadores mayoristas ubicados fuera del departamento y consolida la infraestructura de abastecimiento como activo territorial propio del departamento de Nariño.

Privilegiar hoy las plantas de Yumbo y Mulaló ubicadas en el departamento del Valle del Cauca y funcionalmente concebidas en el diseño regulatorio del Plan de Abastecimiento como fuentes eventuales de contingencia y no como fuentes principales de suministro equivaldría a retroceder al escenario regulatorio anterior a la consolidación de la estructura dual, desconocer los derechos adquiridos por PETRODECOL S.A. bajo la prelación judicialmente restablecida y por PETRONAR S.A.S. bajo su habilitación administrativa vigente, y desmontar por vía recursiva un avance regulatorio cuya construcción tomó casi dos décadas de trayectoria institucional. Tal retroceso resulta inadmisibles en el marco del principio de progresividad regulatoria y de la doctrina de los derechos adquiridos, razón por la cual la pretensión no prospera.

La **segunda pretensión subsidiaria** consistente en establecer un protocolo automático de activación de las contingencias merece, en cambio, una consideración diferenciada y matizada. El esquema de contingencia previsto en el Artículo 2° de la Resolución 01309 de 2026<sup>129</sup> requiere, por su naturaleza técnica y por las implicaciones fiscales que su activación acarrea, la verificación previa por parte de esta Dirección de las condiciones objetivas que ameriten su activación, verificación cuya finalidad es evitar activaciones injustificadas que puedan afectar la estabilidad fiscal del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC y el equilibrio operativo del régimen ordinario de abastecimiento.

en el proyecto de resolución ‘Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de noviembre de 2023...’, disponible en:

<https://www.minenergia.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/foros/cumplimiento-a-la-sentencia-de-segunda-instancia-dictada-el-17-de-noviembre-de-2023-por-el-consejo-de-estado-secci%C3%B3n-primer/>

<sup>127</sup> (Resolución 001918 de 27 de diciembre de 2024, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, citada en el edicto de la Resolución 00289 de 2025, disponible en:

[https://www.minenergia.gov.co/documents/13458/V1EDICTO\\_AA\\_00289\\_DEL\\_14\\_DE\\_MARZO\\_DE\\_2025.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/13458/V1EDICTO_AA_00289_DEL_14_DE_MARZO_DE_2025.pdf))

<sup>128</sup> Ley 1437 de 2011, ‘por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)’, disponible en:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

<sup>129</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

Un esquema de activación puramente automático, sin verificación técnica previa, comprometería la sostenibilidad fiscal del FEPC y podría prestarse a activaciones injustificadas con consecuencias negativas para el sistema en su conjunto. No obstante lo anterior, y **como concesión aclarativa** que armoniza la posición institucional de esta Dirección con la preocupación legítima del recurrente en torno a la agilidad operativa del esquema de contingencia, esta Dirección precisa por vía interpretativa que la activación de los esquemas de contingencia previstos en el Artículo 2° de la Resolución 01309 de 2026 opera bajo criterios técnicos objetivos definidos por la Dirección de Hidrocarburos, respetando plazos razonables ante situaciones acreditadas de riesgo de desabastecimiento y sin dilaciones administrativas injustificadas. Esta precisión aclarativa se acoge por vía interpretativa, sin modificación del articulado del acto recurrido, y así se hará constar en el considerando correspondiente al presente Capítulo.

Que finalmente, y como **concesión aclarativa adicional** de esta Dirección con el fin de despejar toda duda sobre el alcance del acto administrativo recurrido y sobre los ámbitos competenciales que le son ajenos, se precisa también por vía interpretativa y sin modificación del articulado que la Resolución 01309 de 2026 no regula ni pretende regular en modo alguno, primero, la estructura de precios de los combustibles líquidos en el departamento de Nariño, cuya definición y modificación es competencia funcional exclusiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG por delegación de la Resolución 40193 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía<sup>130</sup>, en los términos ya reiterados; y segundo, la tarifa de compensación de transporte entre planta mayorista y estación de servicio minorista, cuya definición corresponde a las autoridades territoriales del orden municipal por expresa disposición del artículo 3° de la Resolución 90664 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía<sup>131</sup>. Estas precisiones aclarativas que no configuran modificación del articulado sino explicitación del ámbito material del acto administrativo recurrido.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SERVICENTRO DEL SUR Y OTROS DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ

Que el recurso interpuesto por Servicentro del Sur y las demás estaciones de servicio del municipio de La Cruz articula dos cargos autónomos notificación defectuosa e inobservancia del deber de considerar rutas alternas y una pretensión de fondo consistente en la modificación del trazado de la ruta de abastecimiento asignada al municipio de La Cruz. El análisis dogmático de estos cargos y de la pretensión sustantiva conduce a la desestimación del recurso, en los términos que a continuación se desarrollan.

Que el **primer cargo** notificación defectuosa a las estaciones de servicio del municipio de La Cruz se resuelve mediante la aplicación *mutatis mutandis* de las consideraciones expuestas a propósito del cargo análogo formulado por el recurrente Burbano y desarrolladas en detalle en el Capítulo V precedente.

Las estaciones de servicio del municipio de La Cruz no son destinatarias directas de la Resolución 01309 de 2026, cuyo Artículo 4° notifica de manera personal y expresa exclusivamente a los 7 agentes mayoristas identificados en el acto administrativo<sup>132</sup>. Los operadores minoristas del municipio de La Cruz ostentan la calidad de terceros con interés en el acto administrativo, calidad respecto de la cual la notificación se surte por vía de la publicación oficial mediante el edicto fijado a partir del 3 de agosto de 2026 edicto que

<sup>130</sup> Res. 40193 de 2021, MinHacienda – MinMinas, Disponible en:

[https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_40193\\_2021.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_40193_2021.htm)

<sup>131</sup> Res. 90664 de 2014, MinMinas, cálculo del flete de transporte de combustibles, URL:

[https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_90664\\_2014.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_90664_2014.htm)

<sup>132</sup> Res. 01309 de 17 de julio de 2026, Dirección de Hidrocarburos – MinMinas, art. 4°, que dispone la notificación personal y expresa exclusivamente a los siete agentes mayoristas identificados en el acto administrativo, y la notificación por edicto para los demás interesados, edicto disponible en:

[https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2\\_EDICTO\\_AA\\_01309\\_17\\_DE\\_JULIO\\_DE\\_2026.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/16163/V2_EDICTO_AA_01309_17_DE_JULIO_DE_2026.pdf)

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”*

satisface plenamente las exigencias del párrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961<sup>133</sup> y por vía de la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011<sup>134</sup>.

El hecho mismo de la interposición del recurso de reposición dentro del término legal recurso presentado el 3 de agosto de 2026 con la asistencia jurídica del apoderado Eiver Walle Pardo demuestra el conocimiento oportuno e íntegro del contenido, alcance y efectos del acto recurrido, conocimiento que purga cualquier eventual defecto de notificación que se hubiera podido predicar en la fase anterior, en aplicación del principio de que no puede alegar afectación de su derecho de defensa quien lo ha ejercido plenamente en las oportunidades procesales que le otorga el ordenamiento. El cargo no prospera.

Que el **segundo cargo** y la **pretensión sustantiva** inobservancia del deber de considerar rutas alternas por condiciones logísticas de optimización y modificación del trazado de la ruta a La Cruz exigen un análisis dogmático conjunto de la naturaleza jurídica de la facultad del Ministerio de establecer rutas alternas, del contenido técnico del análisis logístico que sustentó la ruta actualmente consignada en la tabla 1.2.2, y de la incidencia de la carga participativa oportuna sobre la admisibilidad de la pretensión en sede recursiva. Comenzando por lo primero, corresponde precisar la naturaleza jurídica del inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015<sup>135</sup> en cuanto fundamento normativo invocado por el recurrente. Dicho precepto reglamentario dispone que el Ministerio de Minas y Energía *“deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”*. Este precepto configura, en su interpretación sistemática y funcional, una **facultad discrecional técnicamente reglada** de la administración no un derecho subjetivo de los recurrentes : la potestad de incorporar rutas alternas se ejerce a discreción técnica del Ministerio en función de criterios objetivos de optimización logística evaluados por esta Dirección con el apoyo del Grupo de Combustibles Líquidos, criterios que se aplican en el momento de expedición del acto regulatorio a partir de los soportes técnicos disponibles y de las observaciones formuladas durante el trámite participativo.

La naturaleza discrecional técnicamente reglada de la facultad excluye la existencia de un derecho subjetivo del recurrente a que la administración incorpore una ruta alterna específica, y correlativamente excluye la configuración de un vicio de nulidad por el hecho de que la administración haya adoptado un trazado particular sobre la base del análisis técnico realizado. El eventual desacuerdo del recurrente con el trazado adoptado, aun siendo razonable como opinión técnica, no se traduce en vicio del acto administrativo mientras el trazado adoptado se sustente en análisis técnico objetivo y proporcional al objeto regulatorio.

Que el trazado establecido en la Resolución 01309 de 2026<sup>136</sup> para el abastecimiento del municipio de La Cruz consignado en la tabla 1.2.2 del numeral 1.2.2 del Artículo 1° Chachagüí – Buesaco – El Tablón Panamericano – Mercaderes – Florencia – San Pablo – La Cruz, con tiempo estimado de 7 horas fue el resultado del análisis técnico realizado por el Grupo de

<sup>133</sup> “(Ley 10 de 1961, art. 28 – notificación por edicto de providencias sobre petróleos y minas y término de 10 días hábiles para el recurso de reposición, disponible en:

[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley\\_0010\\_1961.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0010_1961.htm) y <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019367>.”

<sup>134</sup> Ley 1437 de 2011 – CPACA, art. 72, ‘Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente’, disponible en:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html)

<sup>135</sup> (Decreto 1073 de 2015, art. 2.2.1.1.2.2.6.13, párrafo 2 – compensación del transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño, en aplicación del par. 4 del art. 6 de la Ley 2135 de 2021, del art. 55 de la Ley 191 de 1995 y del art. 267 de la Ley 1955 de 2019, texto modificatorio disponible en:

[https://www.minenergia.gov.co/documents/6353/06211021Res\\_Modifica\\_el\\_Decreto\\_1073\\_de\\_2015\\_respecto\\_del\\_sector\\_de\\_hidrocarburos.pdf](https://www.minenergia.gov.co/documents/6353/06211021Res_Modifica_el_Decreto_1073_de_2015_respecto_del_sector_de_hidrocarburos.pdf)

<sup>136</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

Combustibles Líquidos de esta Dirección, análisis que consideró entre otras variables las siguientes:

- (i) el estado y condiciones geométricas de las vías por las cuales debe circular el transporte de combustibles marcados como zona de frontera, considerando particularmente el radio de giro, la pendiente, el estado del pavimento y la capacidad estructural de los puentes;
- (ii) la capacidad de rodadura de los carrotaques típicamente utilizados para el transporte de combustibles en el departamento (capacidad típica de once mil a once mil quinientos galones), capacidad que impone restricciones específicas de tipo geométrico y de peso;
- (iii) los puntos críticos de seguridad identificados sobre el corredor, incluyendo consideraciones sobre orden público, riesgo de accidentes y tiempos de respuesta ante emergencias;
- (iv) las condiciones climáticas y estacionales del corredor, cuya variabilidad puede afectar la operatividad continua de la ruta; y
- (v) la coordinación con los puestos de control necesarios para el seguimiento del combustible marcado como zona de frontera, seguimiento que constituye elemento inescindible del régimen especial y cuya eficacia depende de la existencia de puntos de verificación adecuadamente ubicados sobre el corredor.

La ruta alterna propuesta por el recurrente Chachagüí – Buesaco – El Empate – San José de Albán – San Bernardo – La Cruz presenta condiciones logísticas específicas cuya evaluación técnica sistemática no fue realizada dentro del trámite de expedición de la Resolución 01309 de 2026 con la profundidad que un cambio de trazado requeriría, en la fase procedimental que corresponde a la conformación del acto regulatorio. Esta insuficiencia de análisis técnico específico sobre la ruta alterna propuesta no es imputable a inobservancia de un deber del Ministerio, sino consecuencia natural del hecho jurídicamente relevante de que la ruta alterna no fue propuesta por el hoy recurrente durante la consulta pública surtida entre el 24 de marzo y el 8 de abril de 2026, oportunidad procesal idónea y expresamente habilitada para la presentación de esta clase de observaciones técnicas dentro del procedimiento de formación del acto administrativo.

La ausencia de participación oportuna del recurrente en dicha instancia participativa de las que consta en el expediente administrativo la totalidad de intervinientes y sus observaciones reduce sensiblemente el margen para reintroducir en sede recursiva una pretensión de modificación del trazado cuya evaluación técnica exigiría análisis específico y comparado, análisis que la sede recursiva no está diseñada para efectuar y cuyo agotamiento habría correspondido, en el *iter procedimental* adecuado, a la fase de conformación del acto. La reintroducción de la pretensión por vía del recurso de reposición, sin el ejercicio previo de la carga participativa oportuna, encuentra su límite en los principios de eficacia administrativa (numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>137</sup>) y de agotamiento de las instancias participativas ya expuestos en el Capítulo III del presente acto administrativo.

Que como consideración adicional que armoniza la posición jurídica desestimatoria de esta Dirección con la preocupación operativa legítima del recurrente en torno a los tiempos y condiciones del abastecimiento del municipio de La Cruz, y sin que ello signifique modificación material del articulado del acto administrativo recurrido, esta Dirección advierte que los tiempos operativos consignados en el numeral 1.2.2 del Artículo 1° de la Resolución 01309 de 2026 constituyen *parámetros técnicos referenciales* derivados del estudio realizado por el Grupo de Combustibles Líquidos con base en los soportes técnicos disponibles al momento de expedición del acto. La Dirección de Hidrocarburos ejerce, en forma permanente y con

<sup>137</sup> Ley 1437 de 2011 – CPACA, art. 11, num. 11, causal de impedimento y recusación por haber dado consejo o concepto fuera de la actuación administrativa o haber intervenido como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo, disponible en:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html)



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

independencia del presente pronunciamiento en sede recursiva, la *potestad de seguimiento y ajuste operativo del Plan de Abastecimiento* prevista tanto en el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015<sup>138</sup> según el cual esta Dirección puede realizar los ajustes que resulten técnicamente procedentes, como en el Parágrafo 4° del Artículo 1° de la Resolución 01853 de 2024<sup>139</sup> que fija el marco de la evaluación anual, en cuyo desarrollo esta Dirección lleva a cabo mesas técnicas periódicas con la participación de los agentes mayoristas, minoristas y de las autoridades territoriales para el análisis y eventual ajuste operativo de los tiempos, rutas y demás parámetros técnicos del Plan, si a ello hubiere lugar según la verificación técnica correspondiente y siempre dentro del marco de la potestad reglada que rige esta actividad de seguimiento.

En este entendido que constituye advertencia estrictamente institucional y no modificación del articulado la pretensión de modificación del trazado de la ruta a La Cruz no prospera en sede del presente recurso, sin perjuicio del ejercicio ordinario de la potestad de seguimiento de esta Dirección en el marco operativo señalado.

## 7. EFECTOS DE LA PRESENTE DECISIÓN SOBRE EL ARTICULADO DE LA RESOLUCIÓN 01309 DE 2026<sup>140</sup>

Que como consecuencia lógica y necesaria del análisis desarrollado en los Capítulos IV, V y VI del presente acto administrativo, procede consignar de manera sistemática cuáles disposiciones específicas del articulado de la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026 resultan modificadas por virtud del presente pronunciamiento en sede recursiva, y cuáles otras se mantienen incólumes en su formulación original. La delimitación precisa de los efectos regulatorios del presente acto sobre el acto recurrido es requisito de coherencia sistemática y de seguridad jurídica para los operadores del régimen, quienes deben poder identificar sin margen de duda cuáles son las reglas operativas del Plan de Abastecimiento vigente después de la firmeza del presente acto administrativo.

Que resultan modificadas por el presente acto administrativo las siguientes disposiciones específicas de la Resolución 01309 de 2026:

Primero, la tabla 1.2 del numeral 1.2 del Artículo 1° asignación de municipios a plantas de abastecimiento, en el sentido de reasignar a la planta de PETRODECOL S.A. ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A. los municipios de La Florida, Consacá, El Peñol, El Tambo, Sandoná, Yacuanquer, Nariño, Ancuya y Linares, que en el texto original figuraban asignados a la planta de PETRONAR S.A.S. en Chachagüí; los municipios de La Llanada, Los Andes, Samaniego, Santacruz y Tangua conservan su asignación a la planta de PETRONAR S.A.S.

Segundo, el numeral 1.2.1 del Artículo 1° Planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el sentido de actualizar la capacidad de almacenamiento reconocida de dicha planta a dos millones novecientos ocho mil treinta y cinco galones con noventa y dos centésimas (2.908.035,92 gal), conforme al Certificado de Inspección No. PA-2025-007-1 expedido por SAYBOLT DE COLOMBIA

<sup>138</sup> Decreto 1073 de 2015, art. 2.2.1.1.2.2.6.8 – ‘Aprobación de un plan de abastecimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía’, que condiciona la autorización de distribución de combustibles en municipios de zona de frontera a la aplicación y aprobación de un Plan de Abastecimiento, disponible en: [https://normograma.sena.edu.co/docs/pdf/decreto\\_1073\\_2015\\_pr006.pdf](https://normograma.sena.edu.co/docs/pdf/decreto_1073_2015_pr006.pdf) y en la compilación: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

<sup>139</sup> Resolución 01853 de 18 de diciembre de 2024, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, art. 1, parágrafo 4°, ‘Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño’, texto disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_1853\\_2024.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_1853_2024.htm)

<sup>140</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

S.A.S. y a las Resoluciones 01439 y 01440 del 3 de agosto de 2026 de esta Dirección<sup>141</sup>.

Tercero, se adiciona un Parágrafo al numeral 1.2.1 del Artículo 1° que reconoce la barcaza AN Cape Hippo como infraestructura de almacenamiento flotante complementaria y auxiliar de PETRODECOL S.A., con capacidad de tres millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro galones con noventa y un centésimas (3.584.444,91 gal), distribuidos en cinco (5) tanques bicompartidos, conforme al Acta No. 010-26 EDS, con las condiciones dogmáticas de tipicidad expuestas en el Capítulo IV del presente acto. Y cuarto, el numeral 1.4.1 del Artículo 2° Esquema de contingencia para el primer orden de prelación, en el sentido de adicionar la previsión expresa de cobertura de los costos con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC, en simetría regulatoria con el numeral 1.5.1 y en desarrollo del principio constitucional de igualdad.

Que las demás disposiciones de la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026<sup>142</sup> se mantienen incólumes en su formulación original, en particular las siguientes: el orden de prelación consolidado a favor de PETRODECOL S.A. en primer lugar y PETRONAR S.A.S. en segundo lugar; el esquema de abastecimiento con producto nacional e importado consignado en los numerales precedentes del Artículo 1°; las rutas y tiempos operativos consignados en la tabla 1.2.2, sin perjuicio del ejercicio ordinario de la potestad de seguimiento de esta Dirección conforme se expuso en el Capítulo VI; el esquema de contingencia para el segundo orden de prelación previsto en el numeral 1.5.1 del Artículo 2°; la referencia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para efectos de estructura de precios contenida en el Artículo 3°; el listado de empresas notificadas conforme al Artículo 4°; el régimen de recursos previsto en el Artículo 5°; y las demás disposiciones concordantes que integran el acto administrativo recurrido en cuanto instrumento regulatorio del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño.

Que por lo anterior,

### RESUELVE:

**Artículo 1.** Reconócese la legitimación por activa de los tres recurrentes PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN PETRODECOL S.A., identificada con NIT. 900.135.202-6, el señor JAVIER BURBANO en representación de ocho (8) estaciones de servicio del municipio de Pasto, y SERVICENTRO DEL SUR con las demás estaciones de servicio del municipio de La Cruz y declárense temporáneamente presentados los tres recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026, todo ello con arreglo a las consideraciones expuestas en el Capítulo III del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** Concédase parcialmente el recurso de reposición interpuesto por PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN PETRODECOL S.A., identificada con NIT. 900.135.202-6, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026, en los términos y con los alcances precisados en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente acto administrativo, y por las consideraciones dogmáticas expuestas en el Capítulo IV precedente.

<sup>141</sup> “(Resoluciones 01439 y 01440 de 3 de agosto de 2026, Ministerio de Minas y Energía, actos complementarios y de implementación del nuevo Plan de Abastecimiento de combustibles líquidos en el departamento de Nariño, cuya publicación en el Sistema de Información Normativa (<https://normativame.minenergia.gov.co/loader.php?IServicio=Normatividad&ITipo=User&IFuncion=buscar>

<sup>142</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

**Artículo 3.** Deniéguense los recursos de reposición interpuestos, de un lado, por el Doctor JAVIER BURBANO en representación de 8 estaciones de servicio del municipio de Pasto, y de otro lado, por SERVICENTRO DEL SUR y las demás estaciones de servicio del municipio de La Cruz, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026, por las consideraciones expuestas respectivamente en los Capítulos V y VI del presente acto administrativo. Las concesiones aclarativas consignadas en los considerandos correspondientes del Capítulo V sobre la operatividad técnica de la activación de contingencias y sobre la delimitación material de las competencias de la CREG y de las autoridades territoriales y del Capítulo VI sobre el ejercicio ordinario de la potestad de seguimiento del Plan de Abastecimiento respecto de la ruta a La Cruz operan por vía interpretativa y no implican modificación material del articulado del acto administrativo recurrido.

**Artículo 4.** Modifícase la tabla 1.2 del numeral 1.2 del Artículo 1° de la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026, en el sentido de reasignar a la planta de abastecimiento de PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN PETRODECOL S.A., ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A. en el municipio de Tumaco, los siguientes nueve (9) municipios de la Zona 4 del departamento de Nariño: La Florida, Consacá, El Peñol, El Tambo, Sandoná, Yacuanquer, Nariño, Ancuya y Linares. Los municipios de La Llanada, Los Andes, Samaniego, Santacruz y Tangua mantienen su asignación a la planta de PETRÓLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S. ubicada en el municipio de Chachagüí, en los términos originarios de la Resolución 01309 de 2026<sup>143</sup>.

**Artículo 5.** Modifícase el numeral 1.2.1 del Artículo 1° de la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026, en el sentido de actualizar la capacidad de almacenamiento reconocida a la planta de PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN PETRODECOL S.A. ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., la cual queda establecida en dos millones novecientos ocho mil treinta y cinco galones con noventa y dos centésimas (2.908.035,92 gal), conforme al Certificado de Inspección No. PA-2025-007-1 expedido por SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. y en armonía con las Resoluciones 01439 y 01440, ambas del 3 de agosto de 2026<sup>144</sup>, expedidas por esta Dirección.

**Artículo 6.** Adiciónase al numeral 1.2.1 del Artículo 1° de la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026 un párrafo del siguiente tenor: “Párrafo. Reconócese como infraestructura de almacenamiento flotante complementaria y auxiliar de la planta de PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN PETRODECOL S.A. ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., la barcaza denominada AN Cape Hippo, con capacidad total certificada de tres millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro galones con noventa y un centésimas (3.584.444,91 gal), distribuidos en cinco (5) tanques bicompartidos, conforme al Acta No. 010-26 EDS expedida por SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. Este reconocimiento se contrae exclusivamente a la configuración y volúmenes consignados en la citada Acta y opera como infraestructura auxiliar de manejo de inventarios y de resiliencia operativa; no equivale ni sustituye la autorización de planta

<sup>143</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>

<sup>144</sup> “(Resoluciones 01439 y 01440 de 3 de agosto de 2026, Ministerio de Minas y Energía, actos complementarios y de implementación del nuevo Plan de Abastecimiento de combustibles líquidos en el departamento de Nariño, cuya publicación en el Sistema de Información Normativa (<https://normativame.minenergia.gov.co/loader.php?IServicio=Normatividad&ITipo=User&IFuncion=buscar>

*Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”*

mayorista independiente, ni extiende sus efectos a otras infraestructuras no certificadas en el mismo instrumento técnico”.

**Artículo 7.** Modifícase el numeral 1.4.1 del Artículo 2° de la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026, el cual quedará así: “1.4.1 Carro tanques desde Yumbo y/o Cartago, Valle del Cauca. Previa solicitud del agente interesado y contando con la autorización proferida mediante oficio por la Dirección de Hidrocarburos, se podrá activar el esquema de transporte terrestre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento del Valle del Cauca, hacia los municipios del departamento de Nariño asignados en el numeral 1.2.1 del Artículo 1° de esta resolución. Los costos en que se incurra para la atención de la situación de contingencia serán cubiertos por el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución 40736 de 2015<sup>145</sup> y demás normas concordantes, en desarrollo del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política<sup>146</sup> y del precedente institucional de esta Dirección consignado en el Documento Técnico de estructura de precios del 25 de enero de 2023”.

**Artículo 8.** Precísase, con carácter estrictamente declarativo y sin modificación del articulado, que la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026 no regula la estructura de precios de los combustibles líquidos en el departamento de Nariño cuya definición y modificación es competencia funcional exclusiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG por delegación de la Resolución 40193 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía<sup>147</sup> ni la tarifa de compensación de transporte entre planta mayorista y estación de servicio minorista cuya definición corresponde a las autoridades territoriales del orden municipal por expresa disposición del artículo 3° de la Resolución 90664 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía<sup>148</sup>. En cuanto puerto natural marítimo de ingreso del producto para el abastecimiento del departamento de Nariño, precísase, también con carácter declarativo, que tal condición corresponde al puerto de Tumaco (Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A.), sin perjuicio de los esquemas de cabotaje desde el puerto de Buenaventura autorizados en los numerales 1.1.1 y 2° de la Resolución 01309 de 2026<sup>149</sup>.

**Artículo 9.** Confírmase en lo demás la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026, en todas sus disposiciones no modificadas por el presente acto administrativo, en los términos consignados en el Capítulo VII precedente, y en particular en cuanto al orden de prelación entre agentes mayoristas, el esquema de abastecimiento con producto nacional e importado, las rutas y tiempos operativos de la tabla 1.2.2, el esquema de contingencia

<sup>145</sup> (Resolución 40736 de 25 de junio de 2015, Ministerio de Minas y Energía, ‘Por la cual se modifica la Resolución 180522 de 2010 en relación con el reconocimiento de las posiciones netas para refinadores e importadores de gasolina motor corriente y ACPM y se establecen otras disposiciones’, disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_40736\\_2015.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_40736_2015.htm)).

<sup>146</sup> Constitución Política de Colombia, art. 13 – igualdad y protección especial de personas en debilidad manifiesta, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html) y <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>

<sup>147</sup> Resolución 40193 de 21 de junio de 2021, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía, ‘Por la cual se delegan funciones de regulación del sector de combustibles líquidos en la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG’, disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_40193\\_2021.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_40193_2021.htm)

<sup>148</sup> Art. 3 de la Resolución 90664 de 2014, Ministerio de Minas y Energía, sobre fijación y comunicación de la tarifa de transporte de combustibles por los alcaldes municipales, disponible en: [https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion\\_minminas\\_90664\\_2014.htm](https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_minminas_90664_2014.htm)

<sup>149</sup> Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, Resolución 01309 de 17 de julio de 2026, disponible en: <https://normativame.minenergia.gov.co/normatividad>



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

para el segundo orden de prelación, la referencia a la CREG en materia de estructura de precios, el listado de empresas notificadas y las demás disposiciones concordantes.

**Artículo 10.** Por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN PETRODECOL S.A., al correo electrónico <sup>150</sup> registrado en el expediente administrativo; al señor CARLOS ALEXANDER BURBANO RUALES, en su condición de apoderado de las estaciones de servicio del municipio de Pasto, al correo electrónico [aburbano@hotmail.com](mailto:aburbano@hotmail.com) registrado en el expediente; y a SERVICENTRO DEL SUR y estaciones de servicio del municipio de La Cruz que se hicieron parte del recurso, en la dirección de correo electrónico [servicentrodelsur@hotmail.com](mailto:servicentrodelsur@hotmail.com) registrada en el expediente. Igualmente, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a las restantes empresas destinatarias y relacionadas en el artículo 4 de la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026 en los correos electrónicos:

1. Organización Terpel S.A.: [infoterpel@terpel.com](mailto:infoterpel@terpel.com)
2. Biomax Biocombustibles S.A.: [juridico@biomax.co](mailto:juridico@biomax.co)
3. Chevron Petroleum Company: [clbprotedatos@chevron.com](mailto:clbprotedatos@chevron.com)
4. Petróleos del Milenio S.A.S: [notifica.judicial@petromil.com](mailto:notifica.judicial@petromil.com)
5. Primax Colombia S.A.: [notificaciones@primax.com.co](mailto:notificaciones@primax.com.co)
6. Petrodec col S.A.: [juridica@petrodec col.com](mailto:juridica@petrodec col.com) e [info@petrodec col.com](mailto:info@petrodec col.com)
7. Petróleos de Nariño S.A.S, Petronar: [gerencia@petronar.com](mailto:gerencia@petronar.com)

**Parágrafo 1.** Comunicar de manera específica a PETRÓLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S. el contenido de este acto administrativo, y muy particularmente de los artículos cuarto y noveno, para conocimiento y efectos operativos correspondientes.

**Parágrafo 2.** En caso de que las plantas de abastecimiento que trata el presente acto administrativo cuenten con varios distribuidores mayoristas, deberá el propietario de la planta comunicarles e informarles del contenido de este acto administrativo.

**Parágrafo 3.** Si no fuere posible llevar a cabo la notificación personal, se surtirá por edicto en la forma y por el lapso estipulado en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961<sup>151</sup>.

**Artículo 11.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, con arreglo al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>152</sup>.

**Artículo 12.** En firme el presente acto administrativo, por la Dirección de Hidrocarburos publíquese en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, para efectos de la actualización de los registros correspondientes, así como en el Diario Oficial. La presente

<sup>150</sup> Art. 28 de la Ley 10 de 1961, sobre notificación por edicto y recurso de reposición en actuaciones administrativas sobre petróleo y minas, disponible en:  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019367> y  
[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley\\_0010\\_1961.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0010_1961.htm)

<sup>151</sup> Art. 28 de la Ley 10 de 1961, sobre notificación por edicto y recurso de reposición en actuaciones administrativas sobre petróleo y minas, disponible en:  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019367> y  
[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley\\_0010\\_1961.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0010_1961.htm)

<sup>152</sup> Art. 87 de la Ley 1437 de 2011, sobre firmeza de los actos administrativos, disponible en:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249> y  
<https://abogo.soyhugoortega.com/norma/ley-1437-de-2011/articulo-87>



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reposición interpuestos por agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, identificados en la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia s.a. en Reestructuración PETRODECOL S.A., por el representante legal de La EDS SERVICENTRO DEL SUR LTDA y por el apoderado de ocho (8) representantes legales y propietarios de Estaciones de Servicio (EDS) distribuidoras minoristas de combustibles líquidos en la ciudad de San Juan de Pasto, contra la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026.”

resolución rige a partir del día siguiente a su notificación y modifica la Resolución 01309 del 17 de julio de 2026 en los términos aquí precisados.

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 días del mes de Agosto de 2026.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Julián Flórez Quiroga  
Director  
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Aldemar Rueda Navarro – Contratista –

Revisó: Daniela Preziosi Ribero – Contratista –

Alberto Neira Rueda – Contratista –

Aprobó: